



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Requisito de admisibilidad de la demanda contenida en el artículo
565-A del C.P.C y vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Medina Velasquez, Gloria Maria (orcid.org/0000-0002-7214-6215)

Sanchez Grau, Maria Cristina (orcid.org/0000-0002-0125-2408)

ASESORES:

Dra. Baltodano Nontol, Luz Alicia (orcid.org/0000-0002-5436-0306)

Dr. Antay Bolaños, Antonio Manuel (orcid.org/0000-0001-9748-4897)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad
Civil Contractual y Extracontractual y Resolución de Conflictos

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TRUJILLO - PERÚ

2023

DEDICATORIA

A nuestros padres, quienes han estado presentes en cada etapa de nuestro desarrollo personal y académico llenándonos de paciencia y amor; creyendo siempre en nosotras. A nuestros docentes que nos ha brindado todas las oportunidades para poder desempeñarnos en el ámbito jurídico, dotándonos de aquellas herramientas necesarias para acrecentar nuestros conocimientos y lograr formarnos como futuras investigadoras, de forma que aportemos al mundo jurídico a través de la búsqueda de soluciones a problemas suscitados en el Derecho.

Los autores.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestra casa de estudios, la Universidad “César Vallejo” por permitirnos pertenecer a ella y abrirnos las puertas de su cátedra para estudiar nuestra profesión.

Agradecer también a nuestros docentes quienes han fomentado en nosotras el espíritu y deseo de indagar en el ámbito jurídico, guiándonos en el arduo camino de la investigación, aconsejándonos durante todo el avance y desarrollo de nuestra tesis; ellos son los principales soportes de nuestros sueños, porque siempre confiaron y creyeron en nosotras hasta el final.

Los autores

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Autenticidad de los Asesores

Nosotros, ANTONIO MANUEL ANTAY BOLAÑOS, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesores de Tesis titulada: "Requisito de admisibilidad de la demanda contenida en el artículo 565-A del C.P.C y vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva", cuyos autores son MEDINA VELASQUEZ GLORIA MARIA, SANCHEZ GRAU MARIA CRISTINA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 17.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

Hemos revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 06 de Julio del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
ANTONIO MANUEL ANTAY BOLAÑOS DNI: 08853814 ORCID: 0000-0001-9748-4897	Firmado electrónicamente por: ANTAYB el 17-07- 2023 22:34:00
LUZ ALICIA BALTODANO NONTOL DNI: 40573161 ORCID: 0000-0002-5436-0306	Firmado electrónicamente por: LBALTODANO el 06- 07-2023 23:32:29

Código documento Trilce: TRI - 0576737

DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DE LOS AUTORES



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Originalidad de los Autores

Nosotros, MEDINA VELASQUEZ GLORIA MARIA, SANCHEZ GRAU MARIA CRISTINA estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Requisito de admisibilidad de la demanda contenida en el artículo 565-A del C.P.C y vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
MEDINA VELASQUEZ GLORIA MARIA DNI: 75971635 ORCID: 0000-0002-7214-6215	Firmado electrónicamente por: GMEDINAVE el 07-07-2023 00:02:29
SANCHEZ GRAU MARIA CRISTINA DNI: 72205879 ORCID: 0000-0002-0125-2408	Firmado electrónicamente por: MCSANCHEZS el 07-07-2023 00:07:18

Código documento Trilce: INV - 1333170

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DE LOS AUTORES	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
INDICE DE TABLAS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
II. MARCO TEÓRICO	13
III. METODOLOGÍA	22
3.1. Tipo y diseño de investigación	22
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	22
3.3. Escenario de estudio	23
3.4. Participantes	23
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	24
3.6. Procedimiento	24
3.7. Rigor científico	25
3.8. Método de análisis de datos	25
3.9. Aspectos éticos	26
IV. RESULTADOS Y DISCUSION	27
V. CONCLUSIONES	62
VI. RECOMENDACIONES	63
REFERENCIAS	67
ANEXOS	72

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Análisis de expedientes.....	27
Tabla 2. Opinión sobre la Tutela Jurisdiccional efectiva	34
Tabla 3. Opinión sobre el contenido del derecho a la TJE	35
Tabla 4. Opinión sobre la vulneración del derecho a la TJE por aplicación del artículo 565-A del C.P.C.....	37
Tabla 5. Opinión sobre la vulneración del derecho de acción	39
Tabla 6. Opinión sobre la vulneración del derecho de defensa	41
Tabla 7. Tabla 8: Opinión sobre la vulneración del derecho de acceso a la justicia	42
Tabla 8. Opinión sobre la vulneración del derecho de tener un juez imparcial	43
Tabla 9. Opinión sobre la modificación del artículo 565-A del C.P.C.....	45
Tabla 10. Opinión sobre la vulneración de la igualdad procesal.....	47
Tabla 11. Opinión sobre la capacidad económica real del deudor alimentario	48
Tabla 12. Opinión sobre las excepciones a agregarse.....	50
Tabla 13. Tabla 14: Opinión sobre las excepciones.....	51
Tabla 14. Opinión sobre la finalidad de la norma	52
Tabla 15. Análisis de Jurisprudencia	53

RESUMEN

La presente tesis tuvo como **objetivo** demostrar que la aplicación del requisito de admisibilidad que prescribe el artículo 565-A del Código Procesal Civil, vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentista, porque cuando este ha reducido sus posibilidades económicas por motivos ajenos a su voluntad generando deuda alimenticia, recurre a los órganos jurisdiccionales para ver amparada su demanda de reducción, exoneración, variación o prorrateo de alimentos, la que será rechazada en aplicación del tal requisito, al no presentar el certificado de no adeudo. La **metodología** utilizada para el desarrollo de la tesis fue de enfoque cualitativo, tipo aplicada y diseño teoría fundamentada, utilizando análisis de documentos y entrevista como técnicas de recolección de datos. **Como resultados** de la presente investigación se obtuvieron los siguientes, este requisito vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario, además es necesario la modificación del requisito, agregándole excepciones para no perjudicar a las partes ni vulnerar los derechos de ambos. Se obtuvieron como **conclusiones**, que la aplicación de dicha norma, afecta a las partes litigantes en un proceso de reducción, exoneración, prorrateo o variación de alimentos, pues la normativa exige un requisito para proteger al alimentista, pero perjudica la capacidad económica del obligado.

Palabras Clave: Deudor alimentario, tutela jurisdiccional efectiva, pensión alimenticia.

ABSTRACT

The objective of this thesis was to demonstrate that the application of the admissibility requirement prescribed in article 565-A of the Civil Procedure Code, violates the effective jurisdictional protection of the obligee, because when he has reduced his economic possibilities for reasons beyond his control, generating alimony debt, he resorts to the courts to see his claim for reduction, exoneration, variation or apportionment of food, which will be rejected in application of said requirement, by not presenting the certificate of non-debt. The methodology used for the development of the thesis was a qualitative approach, applied type and grounded theory design, using document analysis and interview as data collection techniques. As results of the present investigation, the following were obtained: this requirement violates the effective jurisdictional protection of the alimony debtor, it is also necessary to modify the requirement, adding exceptions so as not to harm the parties or violate the rights of both. Conclusions were obtained that the application of said norm affects the disputing parties in a process of reduction, exoneration, apportionment or variation of food, since the regulations require a requirement to protect the obligee, but harms the economic capacity of the obligee.

Keywords: Alimony debtor, effective jurisdictional protection, alimony.

I. INTRODUCCIÓN

En la presente tesis, se encontró la siguiente **realidad problemática**, referida a que en el artículo 565-A° del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C), se requiere que para que se logre admitir la demanda de variación, reducción, prorrateo y exoneración de alimentos, el accionante demuestre estar al día con el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia; de modo que, si no lo hace, su demanda no se admitirá, sin importar qué otros medios probatorios se presentaron y cuál sea la situación económica real del obligado alimentista, transgrediendo así su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (en adelante TJE). Lo anteriormente expuesto, resulta ser un problema social que afecta a algunos obligados alimentistas, porque al exigir tal requisito no se tiene en cuenta las situaciones en las que, por razones no atribuibles a éstos, no cumplen con dicho pago, siendo que el incumplimiento puede ser justificado por un despido, alguna enfermedad grave o por edad avanzada.

Esta problemática, se vio reflejada internacionalmente en el año 2021 en el país de Ecuador, en donde la pandemia del Covid-19 ha revelado causas que impidieron cumplir con tal obligación alimentaria, apreciándose que el pago de éstas se redujo en un 50%, ello como resultado de una carencia o baja de ingresos económicos de los obligados, causado por despidos imprevistos, reducción de jornadas de trabajo y restricción de la capacidad de actividades comerciales informales. (Uchupailla-Rumipulla, ToroZeas y Ramón-Merchán, 2021, p.52).

La realidad peruana no es ajena a estos hechos, ya que las pensiones alimenticias se exigen a los deudores alimentistas, pese a que no cuentan con trabajo formal, pues conforme al Instituto Nacional de Estadística e Informática (2022), en adelante INEI, en el Informe técnico N° 3 de agosto 2022, la tasa de informalidad alcanzó al 70,8% en el área urbana, y en el área rural un 95,3% (p.17), en virtud de ello, los recursos para solventar dichas obligaciones han disminuido, dando lugar a deudas alimenticias, sin considerar las circunstancias que las generaron, siendo el artículo 565-A un límite o impedimento, que a pesar de que la deuda se generó por un motivo razonable, no se le permita acceder a

su derecho de reducción o exoneración al demandante, causando mayor endeudamiento.

Se debe tener en claro que, las pensiones alimenticias se fijan en razón a las necesidades del alimentista y a las posibilidades para dar alimentos del obligado alimentista; conforme a INEI (2020), en relación a la Población Económicamente Activa pobre, el 72,1% percibe ingresos iguales o menores al salario mínimo que en el 2018 fue de S/.930.00, el 23,6% recibe ingresos entre S/.931.00 y S/.1860, y solo el 4,3% gana más de S/.1860.00 (p.85), esto evidencia que el salario en el Perú no basta para cancelar el monto de la pensión sin que afecte la subsistencia del obligado.

Es de suma importancia que se hagan prevalecer los derechos constitucionales, en donde se consagran derecho como el debido proceso y la TJE, sin embargo; se aprecia que existen vacíos legales o contradicciones, en base al artículo 565-A, pues las pretensiones mencionadas en dicho artículo tienen como requisito fundamental que el obligado alimentista presente un certificado de no adeudo, de no hacerlo su demanda será rechazada.

El contexto problemático se refleja en que, si el obligado alimentista no presenta su certificado de no adeudo, será impedido de que su pretensión sea evaluada por los órganos jurisdiccionales, a pesar que justamente pretende modificar el monto o extinguirlo, porque ya no existe necesidad del alimentista o por no contar con capacidad económica; por lo que tendrá deuda, pero causada por motivos justificados.

Por lo anteriormente señalado, se formuló el siguiente **problema de investigación**: ¿Cómo el requisito de admisibilidad de la demanda que prescribe el artículo 565-A del CPC vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?

Justificación teórica, porque buscará demostrar que el artículo 565-A no está regulado de forma adecuada, pues contempla una regla que implica un gran problema para que los obligados alimentistas que tienen deuda, por motivos que escapan de su voluntad, como los referidos a los despidos laborales, a la condición de adulto mayor, una enfermedad física o mental grave, cuando

aumenta la carga familiar; siempre que sean causas debidamente acreditadas; **justificación práctica**, esta tesis se realizó con el propósito de proponer la modificatoria del artículo 565-A del C.P.C., específicamente el requisito de admisibilidad, al cual deben agregarse algunas excepciones, pues conforme está redactado, no permite que el obligado alimentista ejerza su derecho a la TJE, su derecho de acción y al debido proceso, porque se le exige no tener deuda alimenticias pendiente, sin considerar que surgieron causas ajenas a su voluntad por las cuales se genera el endeudamiento; **justificación metodológica**, se fundamenta en la ejecución de técnicas para recolectar la información, a través de la aplicación de sus instrumentos, los que coadyuvaron a tener un discernimiento de la información desarrollada y a causa de ello determinar la viabilidad de esta investigación; en la presente se usó la guía de análisis documental y la guía de entrevistas.

Los **objetivos** de la presente tesis fueron, **objetivo general**: demostrar que la aplicación del requisito de admisibilidad de la demanda que prescribe el artículo 565-A del C.P.C, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **Objetivo específico número uno**: Analizar el requisito de admisibilidad de la demanda comprendido en el artículo 565-A del C.P.C; **objetivo específico número dos**: Explicar la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional del deudor alimentario; **objetivo específico número tres**: Demostrar la necesidad de la modificación del artículo 565-A del C.P.C, que prescribe que el deudor alimentista debe presentar un certificado de no adeudo para que se admita su demanda de variación, prorrateo, reducción o exoneración de alimentos. **Objetivo específico número cuatro**: Elaborar un proyecto de ley, el cual modifique el artículo 565-A del C.P.C, agregándole excepciones a la norma.

II. MARCO TEÓRICO

A continuación, se muestran distintos antecedentes, en relación al problema de investigación, y con las categorías referidas al requisito de admisibilidad del artículo 565-A del C.P.C y al derecho a la TJE.

En el **ámbito Internacional, Vélez, y otros (2020)** en su artículo de la revista “Espacios”, titulado “Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia”, buscaron determinar la finalidad, características jurídicas y componentes de las cuotas alimentarias en Colombia, en la que se tuvo como resultados que en dicho país, ningún deudor alimentario puede obligarse a dar lo que no le es posible, pues se tiene en cuenta la capacidad de pago del mismo, además debe considerarse la solvencia económica con la que cuenta, y todos los factores necesarios para determinar su capacidad económica de dar alimentos, ya que si éste no es apto para responder por tal obligación por distintos motivos, como la falta de liquidez u otro, debe aplicarse la solidaridad en materia de alimentos, concluyendo que para poder fijar una pensión alimenticia, se debe observar las necesidades que requiere sustentar el alimentista y las posibilidades económicas del padre, respetando la proporcionalidad y equidad entre ambos, de forma que sean los judiciales los que propicien la equidad en materia de alimentos, respecto a la fijación de una cuota en favor del alimentista (pp-290-291).

Por su parte, **Carrasco (2020)** en su artículo de la Revista de Derecho político, titulado “La definición constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”, en la ciudad de Sevilla, plasmó como objetivo estudiar la interpretación del derecho a la TJE sobre la base de las sentencias dictadas en recursos de amparo, y se tuvo como conclusiones, que el derecho a la TJE es difícil de comprender para operadores jurídicos ajenos al círculo jurídico, esto por su complejidad, ya que con tal se pretende resguardar los derechos e intereses legítimas de las personas, de forma que comprende una exigencia para aplicar una correcta interpretación, y en consecuencia se aplique la normativa pertinente a las resoluciones judiciales, así mismo debe mencionarse que este derecho abarca a todas aquellas actuaciones judiciales expedidas durante el proceso, de forma que estas se realicen bajo el criterio de razonabilidad del órgano judicial, desglosándose en cuatro derechos: el derecho

de acceso al proceso, a una debida motivación, a la ejecución de resoluciones y a la defensa (p.33).

De igual forma, la tesis realizada **por Aparicio (2018)** para obtener el doctorado por la Universidad Complutense de Madrid de la ciudad de Madrid, busca con su objetivo, estudiar las leyes referidas a la obligación de carácter alimenticia en el Código Civil de España, desde el enfoque de conflictos para los expertos en derecho, en la consecución de los tramites de las causas familiares. Asimismo, muestra como conclusión que, aunque se haya fijado una pensión alimenticia, esta se podrá reducir, incrementar o extinguir, pues los requerimientos de los alimentistas y la capacidad del obligado cambian, lo que debe analizarse ya que al fijarlas no se prevé que en un futuro generarán efectos negativos en la formación de los menores, así como en el progenitor.

A nivel nacional, tenemos que, **Peralta (2019)** en su tesis tuvo como objetivo general, determinar los fundamentos de ley para la modificación del requisito de admisibilidad contenido en el artículo 565-A del C.P.C. La tesis muestra como conclusión principal que, los fundamentos que motivan la reforma del art 565-A del C.P.C, están referidos a la vulneración del derecho a la TJE, incidiendo así en su derecho de acceso a la justicia, además evidencia que el referido artículo no solo obstaculiza la pretensión del deudor alimentario, sino que además va en contra del alimentista, advirtiéndose transgresiones de derechos como el de gozar de alimentos. Asimismo, se ve limitado el derecho de acceder a la justicia, pues al aplicarse tal requisito no permite que se evalúe el fondo de la pretensión en las demandas realizadas (pp. 123-124).

Por su parte, **Paredes y Torres (2017)**, en su tesis tiene como objetivo explicar de qué forma el artículo 565-A del C.P.C vulnera el derecho para acceder a la justicia. La tesis muestra como conclusión que, el hecho del rechazo del Juez de Paz Letrado hacia una demanda de exoneración de alimentos motivada en la aplicación del artículo 565-A, no es motivo justificable para generar una transgresión al derecho de acceso a la justicia, pues no se valora el fondo del proceso, sino solo un requisito de carácter económico. Por otro lado, la tesis tiene como resultado principal que un 95% de la muestra entrevistada considera que tal norma transgrede el acceso a la justicia. (pp.46-48).

Cabe recalcar lo dicho por **Meléndez (2022)**, en su tesis para obtener el grado de Doctor por la Universidad César Vallejo en la ciudad de Tarapoto, contempló como objetivo, determinar la aplicación de los criterios procesales de los Juzgados de Paz Letrados (JPL) de la Corte Superior de Justicia de San Martín (CSJSM) respecto al requisito del art. 565-A y si esto garantiza la Tutela Jurisdiccional Efectiva (TJE) del alimentante, en esta investigación logró concluir que la aplicación del artículo es agravante y objeta los principios procesales, porque no denota imparcialidad ni igualdad procesal, pues el aceptar tales demandas no implica que sean fundadas, si no que se respete el derecho al debido proceso de las partes, de forma que se ampare a los litigantes. Asimismo, el resultado principal es que la TJE está reconocida por nuestra norma suprema, es decir la Constitución, y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), por lo que, al incluirse este requisito en la normativa civil, pone en controversia al juez, entre proteger el derecho de aquella persona en el estatus de alimentista y proteger el derecho del padre a quien le corresponde la obligación alimentaria, a través del ejercicio de la TJE (p. 111).

En ese sentido, **Renojo y Quiroz (2021)**, realizaron la investigación denominada “La Inconstitucionalidad el concepto jurídico exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano”, cuyo objetivo es analizar la manera en que el concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del C.P.C influye para inconstitucionalidad. Esta investigación concluye que, se evidencia una transgresión de derechos del deudor del pago de pensión alimenticia, al interponer dicho requisito en los procesos de exoneración de alimentos, máxime si existen otros medios o instrumentos jurídicos que pueden coadyuvar con el cumplimiento de la obligación alimenticia a través del pago de la pensión correspondiente, expone dentro de tales, a medidas como el embargo de la remuneraciones de los deudores, los procesos de Omisión a la Asistencia Familiar, entre otros, los cuales cumplen con ser idóneos para llegar a alcanzar la verdadera finalidad de la norma, sin vulnerar los derechos de las partes, por lo que considera que es fundamental y requerida la modificación parcial de dicho artículo, incluyendo criterios razonables, para así determinar un análisis más cauteloso de la inconstitucionalidad de dicha norma. (p.114)

De la misma forma, **Paredes Castillo (2019)** en su tesis para obtener el grado de Doctor por la Universidad Nacional de Trujillo, tuvo como objetivo demostrar la significatividad de la barrera legal precautelada del artículo 565-A del C.P.C relacionada a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del alimentario, esta investigación concluye que esta norma no tomó en cuenta los derechos de ambas partes pues solo se consideró el derecho del alimentista, mas no el del obligado a que acceda a la justicia y resguarde su derecho. El resultado principal indica que el 80% de los encuestados considera que este artículo 565-A se debe derogar por ser inconstitucional e impertinente y en contra de la TJE, de igual forma, un 78% señala que, una modificación de tal norma, no afectaría al alimentista. (pp.165-166).

Para finalizar, **Alarcón (2021)**, en su tesis titulada “Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil” plasmó como objetivo, Identificar aquellos supuestos para que el juez ampare la demanda de exoneración de alimentos, esta tesis tiene como conclusión que cuando el juzgador competente expida un fallo o una resolución no tendría que aplicar en sentido estricto la formalidad especial que se encuentra estipulado en el Artículo 565-A del C.P.C, además indica que debería tomar en cuenta los plenos jurisdiccionales existentes de la presente investigación (p.38).

Además, se revisaron los siguientes enfoques conceptuales vinculados al tema, abordando los referidos a los alimentos, la capacidad económica del obligado, la obligación alimentaria, la TJE, y otros conceptos que sean importantes para fortalecer nuestros argumentos.

Cueva (2019) señala que el término “alimentos” es proveniente del latín “*alimentatum*”, así como de “*alo*” que tiene como significado nutrir; y abarca la totalidad de lo requerido para el sustento, la educación, vestido, habitación y la salud del alimentista, en otras palabras, hace referencia a aquel mantenimiento diario que necesita una persona para su subsistencia. (p.26).

Por su parte, **Guerra (2020)** indica que, con el transcurso del tiempo, las definiciones de derecho de alimentos han ido evolucionando y de tal manera se han convertido en una serie de elementos que se complementan, siendo el

resultado de aquel análisis en base a las necesidades básicas de toda persona para que esta pueda subsistir en este mundo actual. Pues, el brindar formación educativa a los hijos es un requerimiento esencial y muy básico para que la persona pueda incrementar su desarrollo intelectual, dado que con el transcurrir de los años, la ciencia avanza de manera eficiente. Tal es así, que se ha podido corroborar que en años atrás la educación no era obligatoria para los hijos y tampoco se podía obligar a los padres de familia a inscribirlos en las escuelas, pues no era prioridad ni de ellos, ni del gobierno, exigir el cumplimiento de obligaciones de los padres a favor de los hijos. (pp. 21-91).

Siendo ello así, se usa el término alimentos para determinar el aporte del padre sin custodia de su hijo, en orden a la obligación generada a pagar la alimentación del menor de forma amplia, comprendiendo la habitación, la asistencia, el sustento, educación y salud (**González, 2019, p.76**).

Asimismo, **Vinelli y Sifuentes (2019)**, exponen que se debe tener en claro que los progenitores tienen la obligación de otorgar lo necesario para una óptima formación de sus alimentistas, desde su concepción hasta que se hacen mayores de edad, sin embargo, existen excepciones que lo obligan a seguir prestando alimentos: i) siempre que los hijos sobrepasen los 18 años, sean solteros y cursen estudios de manera exitosa, siempre que no se encuentren en la capacidad de poder costear sus necesidades fundamentales, o ii) sufran de incapacidad ya sea mental o física. (p. 57).

De otro lado, **Chávez (2017)** nos menciona que, es el Juzgador quien va a fijar el quantum de la pensión de alimentos, esto lo hará teniendo en consideración dos criterios muy importantes, por un lado la capacidad económica de aquel que debe dar alimentos y por otro lado, las necesidades del alimentista, pues lo dicho también está normatizado en nuestro Código Civil, en el artículo 481°, agregando a ello, se menciona que no es indispensable llegar a hallar la suma real de ingresos que percibe el obligado alimentario, pues la pensión puede variar, incrementarse, reducirse o hasta extinguirse, esto dependerá de las circunstancias en las que se encuentren las partes procesales, Es así que, la doctrina asevera que aunque se exija cumplir con dicha obligación y se logre demostrar la necesidad del alimentista, la pensión de alimentos se va a

establecer de acuerdo a la economía perteneciente al obligado a dar alimentos (pp. 83-87).

Ahora bien, cabe mencionar que el 23 de diciembre de 2009 el Congreso de la República aprueba la Ley No 29486 que modifica el Código Procesal Civil, añadiéndole el Artículo 565-A, teniendo como finalidad proteger el derecho del alimentista, garantizar las sentencias cuya materia verse sobre alimentos y ayudar a optimizar el cumplimiento de aquellas personas que son responsables de asistir con alimentos. Tal es así, que dicho artículo señala un requisito excepcional para admitir la demanda de exoneración, variación, prorrateo o reducción; pues el obligado alimentario tendrá que acreditar que no se encuentra con deuda sobre la obligación alimentaria. Siendo, un criterio de admisibilidad especial, por tanto, es indispensable su cumplimiento; siendo esto una limitación y vulneración a la TJE para aquellos que se encuentran con deudas alimentarias por motivos ajenos a su voluntad. Es así que, **Tafur y Yopla (2021)** mencionan que es necesario considerar los ingresos reales del deudor alimentario, ya que, si le es imposible pagar una pensión fijada por tornarse excesiva, y por ende no tiene forma de pagarla, va a afectar a ambos, a su hijo y a él, ya que ante las deudas puede abrirse un proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar (p.23).

En ese sentido, los autores **Baldino y Romero (2020)**, señalan que el criterio sobre la posibilidad del obligado actúa como respuesta al principio de realidad económica, por ello se tiene que tener presente el significado económico efectivo que los alimentos tendrán sobre aquel obligado. Es así, que la ley da un privilegio a la situación económica real. De tal manera que los alimentos, deben responder, al principio de realidad y es muy importante que, cuando se evalúe la real capacidad económica, se tenga en cuenta la existencia de normas, principios y valores los cuales nos brindan ciertos límites para efectuar un análisis que resulte ser meramente realista sobre la capacidad de aquel padre o madre demandada por alimentos. (p. 360).

Asimismo, **Montalvo (2020)**, indica que todo obligado alimentario que satisface las necesidades de un alimentista, tiene que encontrarse apto de cubrir tales requerimientos, pues no debe ser permitido que vulnere sus gastos, ya que se

haría un mal al comprometerlo a dar más de lo que no posee. En estos casos, predominaría el derecho a que el alimentario pueda conservar su propia existencia. (p.43).

Varsi, (2012, citado por Chaname, 2018), señala que, sobre la naturaleza jurídica del derecho alimentario, existen dos enfoques, el primero conceptualiza al derecho de alimentos como una relación jurídica y el segunda lo determina como un derecho de orden patrimonial o carácter personal. De tal manera, realiza una explicación detallada sobre la relación jurídica, mencionando que los alimentos son aquellos deberes y derechos que poseen los progenitores de acudir con necesidades tan esenciales como alimentos, seguridad y educación; este derecho se mantendrá de forma pasiva o activa de acuerdo al estado de necesidad que emana del alimentista y a la situación económica del obligado alimenticio. Por otro lado, la naturaleza jurídica de los alimentos es muy controversial, pues se busca posicionarlo dentro del contenido de los derechos privados, es así que dicho derecho tiene un enfoque patrimonial, al no existir indicación alguna que denote que la concepción del derecho de dar alimentos se relacione con el cuidado que aquel alimentista acreedor del derecho. (pp.24-25).

La autora **Llatas (2018)** menciona que, al tomar en consideración al derecho alimentario como aquella exteriorización del derecho a la vida, se va a traducir en la existencia biológica del ser humano y el hecho de llevar una vida digna, en tanto se dificulta cuando se necesita una asistencia alimentaria al encontrarse en un estado de necesidad y no es asistido, pues es ahí que debe tenerse en cuenta la norma establecida en nuestra carta magna, (Art. 01: referido al fin supremo de la sociedad y el estado, en su papel de defensa de la persona y su dignidad), con lo cual se afirma que toda persona es superior al estado. (p.49).

Con respecto a las teorías sobre la tutela jurisdiccional efectiva, podemos ver una doble vertiente, ya que tutela jurisdiccional efectiva implica por un lado la facultad o poder de un sujeto que vela por un derecho propio o que representa a un tercero a poder recurrir o apersonarse a los órganos judiciales para pretender tutelar su derecho y por otro lado, implica un deber de los judiciales,

quienes tienen la obligación de impartir justicia y pronunciarse sobre el fondo de manera equitativa y justa de forma que la decisión sea motivada y razonable. **(Farge, 2020, p. 8).**

Valdamaña, citado por Cavero (2021), indica que el debido proceso se originó y fue recogido en la carta magna de 1215, donde el Rey Juan “Sin Tierra” de Inglaterra se comprometió a guardar respeto a aquellos fueros e inmunidades de la nobleza y por tanto no dar muerte ni prisión de los nobles, ni mucho menos la confiscación de sus bienes, hasta que estos sean juzgados por ‘sus iguales’, de forma que otorgaba una suerte de carta de libertad. Es por ello que este derecho se surgió para que ninguna persona sea condenada sin un juicio previo. (p.56).

Es así que, la TJE no solo implica un poder inherente a las personas, de rango constitucional, sino que además contempla un deber de los órganos jurisdiccionales de motivar cada una de las decisiones que emiten. **Lara (2021)**, considera que es un derecho fundamental, que implica la confianza de las partes de un proceso ante la administración de justicia, de que sus derechos no serán vulnerados durante el proceso, hasta que tal concluya y que se tendrán los recursos pertinentes para tutelar sus derechos ante la autoridad competente (p.21).

En la misma línea, **Faúndez (2019)**, citando a Marinoni, señala que este derecho contempla una técnica procesal adecuada, así como otros derechos, dentro de ellos el derecho de ser asistido por un procedimiento adecuado y de recibir una correcta y motivada decisión del órgano jurisdiccional, de forma que implica un derecho de participación (p.691), mostrando que el contenido que abarca el derecho a la TJE es muy amplia y que ofrece múltiples garantías para las partes durante los procesos instaurados.

Aguirre, citado por Jara (2022), indica que cuando una persona acude a un órgano jurisdiccional automáticamente se incorpora su derecho a la TJE. En razón a ello, es muy trascendental entender que este derecho lo tiene cualquier persona y es el Estado quien mediante sus órganos jurisdiccionales se encarga de otorgar un fallo fundado en derecho, conforme a la pretensión que se ha demandado. Es así, que este derecho es irrestricto y una vez que se invoque,

va a proteger a quien lo esté solicitando para acudir libremente a la jurisdicción. (p.18).

Por otro lado, Romero (2018) argumenta que la TJE en un proceso, contempla una doble finalidad, por un lado, garantiza el derecho al debido proceso y por el otro busca lograr que el estado dote de tutela a los derechos (p.56). Por ello, es importante tener en cuenta que este derecho no solo implica asistir a un órgano judicial para ejercer nuestro derecho de acción, sino también hacer prevalecer el derecho de llevar a cabo un debido proceso y en consecuencia de que los órganos jurisdiccionales realicen una debida motivación plasmada en sus fallos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente tesis es de **enfoque cualitativo**, pues estudiamos el presente fenómeno de investigación para poder comprenderlo y percibir la realidad en la que se desenvuelve, aplicando criterios subjetivos para lograr una aproximación al estudio del fenómeno; además en nuestra investigación se recolectaron datos sin usar variables numéricas para dar respuesta a la pregunta problematizadora formulada sobre el fenómeno estudiado.

3.1.1 Tipo de investigación:

Es de **tipo aplicada**, porque usamos los conocimientos pre existentes que fueron adquiridos a través de la revisión de un marco teórico e investigaciones sobre nuestro fenómeno de estudio, es así que, no solo aplicamos las teorías y conocimientos ya existentes, sino que logramos adquirir otras a lo largo de nuestro proceso investigativo. En virtud de esto, con los nuevos conocimientos adquiridos hemos planteado soluciones a los problemas que surgen en torno al derecho, en específico al presente problema estudiado.

3.1.2. Diseño de investigación:

De igual forma posee, un **diseño de investigación de teoría fundamentada**, pues hemos estudiado el presente fenómeno de investigación y usado los datos obtenidos a lo largo de nuestro proceso investigativo, para elaborar un producto al concluir nuestra investigación, utilizando procesos que involucren análisis, comparaciones y codificaciones.

Es **explicativa**, porque en el transcurso de la investigación efectuada, logramos una mayor comprensión sobre el fenómeno de investigación y la realidad en la que se desenvuelve, usando los métodos de recolección de datos, para lograr ampliar nuestro entendimiento y consecuentemente poder plantear las conclusiones finales luego de nuestro proceso investigativo.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Para lograr categorizar se deben definir las unidades a medirse en una investigación. Siendo ello así, se debe mencionar que dentro de cada categoría se definen otras subcategorías. En esta investigación se definió como **primera**

categoría el requisito de admisibilidad de la demanda contenida en la norma procesal civil, en su artículo 565-A, que señala que para que se admitan las demandas referidas a variación, prorrateso, reducción o exoneración de alimentos el deudor obligado debe mantenerse sin deuda alimenticia, es decir, el accionante debe acreditar estar al día con las pensiones, de forma que si no lo hace, su demanda será declarada inadmisibile lo que no permitirá que efectivice su derecho a solicitar tutela y verse satisfecho en razón a su capacidad económica de prestar alimentos.

Para la **segunda categoría** se considerará apropiado abordar lo referente a TJE, el cual es un derecho de orden constitucional, prescrito en la constitución (artículo 139°), obteniendo como **subcategorías** el derecho de acción, derecho a la defensa, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a tener un juez imparcial.

En el **anexo N° 01** de esta investigación se ha consignado la matriz con las respectivas categorías.

3.3. Escenario de estudio

La presente tesis se realizó en el Código Procesal Civil, en específico el artículo 565-A del C.P.C, sobre el requisito de admisibilidad consignado para admitir aquellas demandas cuyas pretensiones se encuentran referidas a la reducción, variación, prorrateso o exoneración de pensión alimenticia, pues fue necesario delimitar el contenido de dicho artículo, para así poder lograr los objetivos de nuestra investigación.

3.4. Participantes

En el presente trabajo de investigación, se realizó la revisión de expedientes sobre la materia de alimentos, en específico sobre los procesos de reducción y exoneración de alimentos, de igual forma se realizó el análisis de jurisprudencia sobre el contenido del artículo 565-A del C.P.C, es así que, se analizó tales documentos para poder evidenciar la problemática encontrada en el artículo 565-A del C.P.C. Además, se tuvo como participantes, a dos (02) abogados pertenecientes al Colegio de Abogados de La Libertad (CALL), dos (02) jueces de Paz Letrados y dos (02) jueces especializados en familia, pertenecientes a la CSJLL.

La característica que individualiza a los sujetos encuestados son los siguientes:

En el caso de los abogados pertenecientes al CALL: se contó con la característica específica de que sean especialistas en Derecho de familia.

En el caso de los jueces pertenecientes a la CSJLL: 2 cuentan con la característica que son jueces de paz letrados y 2 son jueces especializados en familia.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el presente trabajo de investigación se utilizaron **dos técnicas**: la primera fue el **análisis documental**, con la cual se recopiló la información necesaria, que comprende acciones como la descripción de los criterios adoptados en los expedientes analizados y los criterios adoptados por los jueces en las jurisprudencias que han sido objeto de estudio. Así también, se aplicó el instrumento, llamada la **guía de análisis documentario**, siendo así una observación complementaria, la cual hizo que se pueda obtener una idea de los documentos revisados sobre los expedientes analizados y sobre jurisprudencia en la materia. La guía de análisis documentario se ha consignado en el **Anexo 02**.

La segunda técnica utilizada fue la **entrevista**, la cual nos permitió obtener información del fenómeno estudiado a través de la interacción con el sujeto de estudio, realizándole las preguntas necesarias para obtener información, además se usó su instrumento el **cuestionario de preguntas**, para poder reunir aquellos datos sustanciales para el logro de los objetivos propuestos. La guía de entrevista se consignó en el **Anexo 03**.

3.6. Procedimiento

Para efectuar el procedimiento de nuestra tesis, se requirió realizar los objetivos tal y como se plantearon, a través de: (i) identificación del problema; (ii) la selección de categorías y subcategorías; (iii) sintetización en una matriz de categorización; (iv) aplicación de técnicas de recolección de datos para lograr ejecutar los objetivos específicos; (v) revisión de expedientes ubicados en la CSJLL sobre las materias de reducción y de exoneración de alimentos; (vi) elaboración de la guía de análisis documentario de expedientes; (vii) análisis de cada uno de los expedientes de estudio para evidenciar el problema identificado

en cada caso en particular; (viii) elaboración de la guía de análisis de jurisprudencia; (ix) análisis de las jurisprudencias en las que se adoptan criterios relevantes sobre el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 565-A del C.P.C; (x) aplicación de entrevistas, utilizando una (01) guía para la entrevista, a los participantes; quienes son juristas especializados en familia del CALL y Jueces de paz Letrados y Jueces especialistas en familia de la CSJLL y (xi) traslado de información contenida en la entrevista hacia las tablas para lograr nuestros objetivos.

Con ello, se ordenó la información recolectada a través de la presente investigación, en una matriz de información, buscando dilucidar aquellas interrogantes planteadas. Asimismo, se sintetizó la información del análisis de jurisprudencia sobre el tema de investigación.

3.7. Rigor científico

Se cumplirá estrictamente con los preceptos regulados en la Resolución del vicerrectorado de investigación N° 062-2023-VI-UCV, la guía de elaboración de trabajos conducentes a grados y títulos, en consecuencia, nuestro proyecto de investigación ha cumplido en su totalidad con los criterios y lineamientos necesarios, además respeta y sigue lo requerido por el método científico, ya que se cumplió objetivamente con cada indicación necesaria de este mismo, logrando ser una investigación, clara, relevante y confiable.

Debemos señalar además que, nuestro proyecto se verificó por tres especialistas en la materia, quienes validaron la información que contemplamos en nuestra investigación, dando su conformidad, constituyendo esto el nivel de rigor científico requerido, ya que se efectuó siguiendo cada teoría adquirida de la investigación científica, así como los procedimientos, métodos y técnicas, adquiriendo responsabilidad como investigadores, conforme a la ética durante cada procedimiento realizado.

3.8. Método de análisis de datos

Es una investigación que parte del método inductivo, porque se formuló un tema en específico para analizar y examinar la problemática y llegar a una conclusión de los hechos observados.

La siguiente investigación contó con un procedimiento analítico, la cual se llevó a cabo a través del sistema cualitativo, que mediante las premisas planteadas ayudaron a dar con el resultado final, los métodos que usamos nos permiten analizar, describir, explicar e interpretar la información recolectada. Esta información recolectada de la entrevista se plasmó en la matriz de categorización de entrevista.

3.9. Aspectos éticos

En la formulación de la siguiente tesis se estableció cumplir y respetar principios fundados en la ética y moral; esto, a través de la aplicación de citas y referencias conforme a las Normas Apa (7ta edición), con el fin de respetar los derechos de autor y las prácticas de integridad científica e ir en contra de la mala conducta científica.

Los principios rectores de nuestra investigación son, el principio de integridad, respetando la dignidad de las personas; el de beneficencia, con el fin de ampliar los beneficios de nuestra investigación y minimizar los posibles daños, cabe mencionar que en la presente no se generaron daños, en virtud de que nuestras técnicas de recolección de datos son la entrevista y el análisis documental.

IV. RESULTADOS Y DISCUSION

Para la elaboración de nuestra tesis se realizó una revisión de expedientes que versan sobre la materia de demandas de exoneración y reducción de alimentos.

Asimismo, se realizó la recolección de datos mediante una guía de análisis documental, esto con el propósito de obedecer el objetivo número uno de la investigación referido a analizar el requisito de admisibilidad de la demanda comprendido en el artículo 565-A del C.P.C; realizando la siguiente tabla:

Tabla 1. Análisis de expedientes

Expediente	Materia	Etapas	Competencia	Comentario
Expediente N° 01	Reducción de alimentos	Resolución N° 12 Que emite la sentencia	Primer Juzgado de Paz Letrado de la CSJLL	Se realizó una evaluación de la sentencia, verificándose que el juez en su escrito de sentencia considera la contestación de la demanda, en la cual la demandada indica que el actor incumplió con el requisito regulado en el Artículo 565-A del CPC y que es un criterio dentro de la sentencia para emitir un pronunciamiento, todo ello referente al punto “ <i>SÉPTIMO. - Cumplimiento de la obligación alimentaria</i> ” en la cual, el juez toma en cuenta dicho artículo 565-A del C.P.C para pronunciarse y motivar su decisión indicando que: <i>tal requisito se cumple a cabalidad</i> , obrando a folios 61 a 62, no obstante, la demandada indica que el demandante le adeuda por pensiones alimenticias, pues no ha acreditado que haya ejecutado dicha acta de conciliación por incumplimiento de

acuerdos por parte del demandante. Tal es así que el juzgador toma en cuenta los otros criterios que se basan en las necesidades del alimentista y que la economía del deudor alimentario haya disminuido. De acuerdo a ello, resuelve declarando infundada la demanda por Reducción de Alimentos.

Expediente N° 02	Reducción de alimentos	Resolución N° 23 que emite sentencia	Primer Juzgado Paz Letrado de la CSJLL	En la evaluación y análisis la resolución número 23 que contiene la sentencia, se observa que los fundamentos de absolución de la demanda, la demandada indica que el demandante no se encuentra al día de las pensiones del expediente X por lo que no se le debería aceptar la disminución inmotivada de la pensión alimenticia, tal es así que el Juez a cargo al momento de resolver, en el punto SETIMO de dicha resolución, indica que el ordenar dicho requisito de admisibilidad estipulado en el artículo 565-A del C.P.C <i>se justifica por no premiar al obligado alimentario negligente, pero que “resulta - en algunos casos- lesiva al derecho de acción que tiene el obligado alimentario ya que se estaría limitando y/o restringiendo su ejercicio”</i> . Además, el juez considera que no existía una liquidación de pensiones alimenticias devengadas aprobada pendiente pago, por lo que no existía certeza si existían o no pensiones adeudadas por el obligado alimentario hasta ese momento, ya que, al momento
-------------------------	------------------------	--------------------------------------	--	---

de su interposición de su demanda, adjuntó Boucher de pagos, con los que trata de demostrar encontrarse al día de la pensión alimenticia. En consecuencia, deberá considerarse que el demandante tenía legitimidad para solicitar la exoneración de la pensión de alimentos pues a la fecha de presentación de su demanda no existía ninguna suma pendiente de pago aprobada. Al emitir una decisión, tiene en cuenta los otros criterios, haciendo que declare INFUNDADA la demanda por Reducción de Alimentos.

Expediente N° 03 N°2649 -2017	Exoneración de alimentos	Auto de inadmisibilidad contenido en la Resolución N° 01	Tercer Juzgado de Paz Letrado CSJLL	Se realizó el análisis respectivo del auto de inadmisibilidad, el cual se encuentra contenido en la resolución N° 01, teniendo como fundamento principal que, al calificarse la demanda, se ha advertido que el actor incumplió con el mandato del artículo 565-A, pues no ha adjuntado el certificado de no adeudo de pensiones alimenticias o cualquier otro documento que acredite que no tiene deuda. Siendo ello así, ordena que el actor presente tal documental en el plazo de 3 días, <u>bajo el apercibimiento de que su demanda sea rechazada.</u>
Expediente N° 04 N° 690-	Reducción de alimentos	Resolución N° 10 que emite sentencia	Primer Juzgado de Paz Letrado de la	Respecto al análisis de la sentencia emitida en este presente proceso sobre reducción de alimentos, se pudo advertir que, es la demandada quien ha señalado dentro de los fundamentos de su

contestación que el demandante no habría cumplido con lo ordenado por el artículo 565.A, pues debió adjuntar la constancia de no adeudo, pues las ultimas boletas presentadas con su demanda, no es suficiente para acreditar que no existe deuda; es así que, en la presente resolución objeto de al análisis, el Juzgador ha dado respuesta a este argumento, señalando en su considerando séptimo que el fundamento del mandato contenido en tal artículo corresponde al argumento de no premiar a aquel deudor alimentario que ha sido negligente al adeudar las pensiones alimenticias, con la posibilidad de poder demandar para conseguir una variación, reducción, prorrateo o exoneración de alimentos, no obstante, indica que tal exigencia en ciertos casos lesiona y restringe el derecho de accionar del deudor de la obligación alimentaria.

Además refiere que en el caso, el actor presentó boletas de pago de noviembre, diciembre del 2021 y enero del 2022 con el fin de acreditar el no adeudo respecto al pago de las pensiones, siendo admitida en primer orden la demanda; sin embargo se observa que en el proceso de alimentos seguido por el expediente N° 0741-2017, en la resolución N° 16 se ordenó que se remitan copias de tales actuados a la Fiscalía Corporativa Penal por no haber

cancelado la suma de S/14,885.51 de pensiones alimenticias, y por resolución N° 17 se tiene por cancelada la mencionada deuda, posterior a esto los autos se remitieron al archivo central de la CSJLL, siendo desarchivado el 12 de diciembre del 2022, y a partir de tal fecha no se advierte ninguna liquidación.

Es así que, el juzgador llegó a la conclusión de que el actor si tenía legitimidad para interponer la demanda, pues no advirtió que, al tiempo del ofrecimiento de la demanda, haya algún pedido de liquidación, además de las boletas presentadas se observa retenciones efectuadas por pensión alimenticia. Siendo ello así, es que se efectuó el análisis del caudal probatorio que sostiene la pretensión del actor, resolviendo declarar infundada su demanda.

Conclusión: De la revisión que se efectuó sobre 4 Expedientes que tienen como pretensión la reducción y exoneración de alimentos, se pudo advertir que el Expediente N° 01 y el Expediente N° 02, tienen como pretensión la reducción de alimentos, han sido resueltos teniendo como fallo INFUNDADAS; sin embargo, lo relevante para el desarrollo de nuestra tesis, es el criterio adoptado por los Juzgadores respectivos, sobre la aplicación del artículo 565-A del C.P.C, es así que se llegó a advertir que, a pesar que los actores no habían presentado el certificado de no adeudo requerido por dicha norma, fueron los demandados quienes advirtieron este hecho, usándolo para su defensa en su escrito de contestación y solicitando que se tenga en cuenta al momento de resolver; siendo ello así los jueces competentes en dichos procesos, han señalado que a pesar que dicho artículo es preciso señalando tal exigencia en su texto normativo, se

debe considerar que en algunos casos tal requerimiento “*Presentar el certificado de no adeudo*”, lesiona el derecho de acción de los demandantes. Es así que tales jueces han considerado que, en los presentes procesos, el tomar la decisión de rechazar la demanda por el hecho de no haber adjuntado dicho documento, lesiona y restringe el derecho del actor a accionar, viéndose contemplado este derecho dentro del derecho a TJE. Por otro lado, se advierte del expediente analizado N° 03, que versa sobre un proceso de exoneración de alimentos, en donde en primera instancia a diferencia de las demás resoluciones analizadas, mediante auto de inadmisibilidad se declaró inadmisibile, teniendo como fundamento principal y único de tal auto, el no haber cumplido con la exigencia de dicho artículo, dándole el plazo de tres días para que cumpla con lo ordenado; precisando además la advertencia de que ante el incumplimiento de dicha resolución, entonces la demanda será rechazada, apreciándose así de dicha resolución que tal Juez competente no ha considerado que dicho requisito restrinja el derecho de acción o cualquier otro derecho contenido dentro del derecho a la TJE, exigiendo y sujetándose de manera absoluta a la norma, sin tener en cuenta que al no permitirle que su demanda sea admitida se restringe el derecho a que tal parte acuda a los órganos jurisdiccionales a que su pretensión sea analizada y resuelta, ahora bien, el proceso ha seguido su curso resultando con una conclusión de proceso por sustracción de la materia, sin embargo debe precisarse que para que su demanda sea calificada fue requerido tal requisito por el Juzgado y además con el apercibimiento ordenado en el auto de inadmisibilidad, ha tenido que obligatoriamente cumplir con dicha exigencia. Por último, debe señalarse que respecto al expediente N° 04, sobre un proceso de reducción de alimentos, en principio, esta ha sido admitida; sin embargo, es la demandada quien ha precisado que se cumpla con la exigencia del artículo 565-A, siendo así el juez que resuelve ha tenido en cuenta el criterio referido a que esta exigencia en algunos casos limita el derecho de acción, pero argumenta su respuesta a tal fundamento no por considerar que tal artículo restringe el derecho de acción, sino porque no ha advertido que exista una solicitud para liquidar pensiones alimenticias adeudadas y por la revisión de las boletas que ha adjuntado el actor, concluyendo que si ha demostrado no tener deuda.

Respecto al **primer objetivo específico**, orientado a analizar el requisito de admisibilidad de la demanda comprendido en el artículo 565-A del C.P.C, se analizó el impacto del artículo 565-A del C.P.C, recopilándose información de diversas sentencias judiciales sobre la materia; es así que, luego de un concienzado análisis de los expedientes mostrados sobre las materias de reducción y exoneración de alimentos, se ha podido determinar que, se aprecian diferentes criterios adoptados por los jueces en estos procesos, sobre la aplicación de tal requisito contenido en el artículo 565-A del C.P.C, concluyendo en que tres de ellos han admitido la demanda, mediante auto de admisibilidad, no pronunciándose sobre tal requisito hasta en su sentencia, pues son los demandados los que objetan tal norma, sin embargo uno de los magistrados ha considerado que es obligatorio y necesario el cumplimiento de tal requisito, inclusive agregando un apercibimiento de rechazarse la demanda ante el incumplimiento de tal exigencia. Es así que, los resultados obtenidos revelaron que en su mayoría de los casos evaluados, se vulnera el derecho a la TJE, en la misma línea, **Renojo y Quiroz (2021)**, realizaron un estudio el cual se condice con los resultados obtenidos, pues estos autores concluyeron que el legislador debe adoptar posturas más flexibles al establecer los requisitos para admitir una demanda, como lo sería en un proceso de exoneración de alimentos, teniendo en claro que muchas veces la normativa existente sufren de vacíos, caen en ser contradictorias con otras, generándose una inconstitucionalidad sobre tales, afectando la supremacía constitucionalidad, la seguridad jurídica y la eficacia sobre la aplicación de la norma. Por otro lado, en los expedientes analizados se evidencia que los jueces tienen diferentes criterios en la etapa de calificación de las demandas cuyas pretensiones están indicadas en el artículo 565-A del C.P.C, en el presente caso se analizaron procesos sobre las materias de reducción y exoneración de alimentos, evidenciándose una falta de consenso respecto a la aplicación de dicho requisito, pues en la mayoría de ellos se evidencia que prevalece la protección del derecho de acción frente al cumplimiento de dicho requisito dirigido a presentar el certificado de no adeudo, sin embargo aún se evidencia que existen jueces que califican este tipos de demandas dándole una interpretación literal a tal artículo., pues lo expuesto anteriormente se encuentra en concordancia con lo mencionado por el estudio realizado por **Paredes y Torres (2017)**, quien llegó a la conclusión que el 98%

de sus entrevistados, considera que los Jueces de Paz letrados, quienes son competentes en estos tipos de procesos, están facultados a aplicar el control difuso sobre dicha norma, de forma que no se exija dicha documentación como requisito de admisibilidad de tales demandas, indicando que al apreciarse los conflictos entre dicha norma y la ley, debe preferirse a la ley y prevalecer el derecho constitucional de las partes, aun cuando no se cumpla con este requisito.

Sobre la vulneración de la TJE del deudor alimentario como derecho constitucional, se aplicó la entrevista a los participantes señalados precedentemente.

Respecto a las respuestas alcanzadas, mediante la entrevista a los participantes, encontramos:

Tabla 2. Opinión sobre la Tutela Jurisdiccional efectiva

Pregunta N° 01: ¿Qué entiende por derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva?		
Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Es un derecho que tenemos que esta tipificado en la Constitución política y es el derecho que tiene toda persona con legitimo interés para obrar para acudir a la vía jurisdiccional y solicitar que se le resuelva un conflicto jurídico con relevancia jurídica.	Aquella facultad que tiene la persona sea natural o jurídica, de poder recurrir ante las instancias del poder judicial a efectos de que se le pueda reconocer un derecho.	Facultad que posee toda persona natural o jurídica que considere que este lesionando su derecho o amenazándolo de remitir al órgano jurisdiccional solicitando el cese de los mismos, previo a un proceso regular y la obtención de una sentencia pronta y ejecutable.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6

Es un derecho natural que le corresponde a cada persona, un derecho de acceso a la justicia de todo ciudadano que se manifiesta por el derecho de acción y contradicción que tiene toda persona.	Es un derecho fundamental por el cual toda persona puede recurrir ante un órgano jurisdiccional a fin de efectivizar sus derechos.	Es el derecho que tiene una persona para acudir a los órganos jurisdiccionales para que se amparen las pretensiones contenidas en sus demandas y vean amparados sus derechos
--	--	--

Interpretación: De la información alcanzada, se puede apreciar que todos los entrevistados refieren que es un derecho de rango constitucional por el cual una persona que conforme lo señala el entrevistado 2 puede ser natural o jurídica, acude a un órgano jurisdiccional para que este le solucione un conflicto con relevancia jurídica, y ampare el derecho que está pretendiendo, además de eso, según el entrevistado 3 no solo comprende el acudir a dicho órgano sino que además este brinde las garantías de un proceso regular y asegure la obtención de una sentencia pronta y ejecutable.

Nota: Entrevista aplicada a especialistas

Tabla 3. Opinión sobre el contenido del derecho a la TJE

Pregunta N° 02: ¿Cuál considera que es el contenido del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva?

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
El contenido es amplio, toda persona tiene este derecho, siempre y cuando tenga legítimo interés para obrar, el interés para obrar y la	La Tutela Jurisdiccional efectiva es la acción, yo creo que no contiene otros derechos, es una facultad que nos lleva a un determinado accionar para poder	Comprende el debido proceso y la obtención de una sentencia motivada respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

capacidad para defender o que se obrar. Cuando eres menor de edad te asiste el derecho por intermedio de los padres y si somos mayores de edad por nosotros mismo o por intermedio de un representante, Es decir la TJE es un derecho que nos asiste a todas las personas independientemente de la edad o de la capacidad o incapacidad que tengamos.

Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
El derecho de acción del demandante y el derecho de contradicción por parte del demandado.	Tanto acceso a la justicia y efectividad de resoluciones.	Comprende el derecho de acción, de acceso a la justicia y el debido proceso.

Interpretación: De la data recabada, se aprecia que los entrevistados 2, 4 y 6 estiman que dentro del contenido del derecho a la TJE, se encuentra el derecho de acción, el entrevistado 5 y 6 señalan que también contiene el derecho de acceso a la justicia, el entrevistado 3 considera que además comprende el derecho al debido proceso y la obtención de una sentencia motivada al igual

que el entrevistado 5, por otro lado, el entrevistado 4 indica que además del derecho de acción también comprende su contracara el derecho de contradicción y a diferencia de los demás el entrevistado 1 señala que contempla el interés legítimo para obrar y la capacidad para obrar.

Nota: Entrevista aplicada a especialistas en derecho de Familia.

Tabla 4. Opinión sobre la vulneración del derecho a la TJE por aplicación del artículo 565-A del C.P.C

Pregunta 03: ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la TJE del deudor alimentario? ¿Por qué?

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
<p>Es un poco complejo de determinar, porque cuando hablamos de un deudor alimentario, hay unos derechos que van más allá del deudor, que es el interés superior del niño, no hablemos solamente de un menor de edad, sino también de una persona mayor de edad hasta la edad que la ley establece, si lo vemos desde ese punto diremos se esta vulnerando la TJE porque no puede acceder a reducción,</p>	<p>Yo no considero que vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que existe de por medio que existe un derecho fundamental reconocido en la constitución, como es el derecho a los alimentos. En ese sentido habría que poner en una balanza el derecho alimentario y el derecho a la tutela jurisdiccional que vendría solicitando la parte demandada, yo creo que el derecho alimentario estaría por encima de cualquier otro derecho.</p>	<p>Si, porque constituye un obstáculo para el inicio de una acción judicial</p>

exoneración o prorratio de alimentos, si es que no esta al día en sus pagos, yo no lo veo por ese lado, sino por el interés superior del niño.

Entrevistado 4

Si, por cuanto exige básicamente para los procesos de exoneración de pensión de alimentos y otros que contempla nuestro código, exige que se presente la constancia de estar al día en la pensión de alimentos, limita entonces el derecho de acción que tiene toda persona, y por ende a la tutela jurisdiccional efectiva para acceso de la justicia de todo ciudadano, principalmente en este caso del deudor alimentario.

Entrevistado 5

No, porque existe una obligación superior como es el poder satisfacer las necesidades de un menor y lo otro es que ellos también ejerzan una paternidad responsable.

Entrevistado 6

Si, porque se exige un requisito especial que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la demanda para poder admitirla de forma que, si el demandante no ha cumplido con dicho requisito, entonces no se entrará a evaluar el derecho peticionado a fondo

Interpretación: De los resultados apreciados, se observa que los entrevistados

1, 2 y 5 no consideran que la aplicación del requisito contenido en el artículo 565-A vulnere el derecho a la TJE, pues indican que debe primar un interés superior el cual es el interés superior del niño, en el presente caso, el del alimentista a través del ejercicio del derecho de alimentos, así como el motivar una paternidad responsable, no obstante los entrevistados 3, 4 y 6, indican que si vulnera el derecho a la TJE, pues dicho requisito obstaculiza al demandante en el ejercicio de su derecho de accionar, y al ser este derecho parte del contenido de la TJE, también la afecta como tal, impidiendo que se ingrese a la etapa en donde se evalúe el derecho de fondo.

Nota: Entrevista aplicada a especialistas

Tabla 5. Opinión sobre la vulneración del derecho de acción

Pregunta 04: ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de acción del deudor alimentario? ¿Por qué?

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
<p>No tanto el derecho de acción, porque el puede accionar siempre y cuando cumpla con su obligación. Los padres no tienen la necesidad de ser demandados para cumplir con la pensión alimenticia, es decir si no estas al día significa que no cumples, entonces como pretendes que se te exonere o te den las</p>	<p>No considero que se de una vulneración, porque el derecho de accionar lo tiene desde el momento que interpone su demanda. Muy diferente que se le deniegue su pedido por no cumplir con lo requerido.</p>	<p>Si, porque siendo el derecho de acción parte del derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva, el límite establecido en la norma la afecta.</p>

facilidades para exonerarte si no has cumplido con tu obligación, si así nada mas vemos tantos casos en la vía judicial agrandando la carga procesal.

Entrevistado 4

Si, por cuanto como hemos referido exigirle pues una constancia de estar al día en las pensiones, no le va a permitir al deudor alimentario discutir en la vía judicial del porque no se encuentra al día en sus pensiones de alimentos.

Entrevistado 5

No, porque por encima hay que generar el cumplimiento de las normas imperativas y además el logro de fines supremos, como (interés superior del niño).

Entrevistado 6

Si, porque no permite que la situación económica del demandante pase de la etapa de calificación y se evalúen las reales condiciones económicas en que se encuentra.

Interpretación: De la información obtenida, tenemos que los entrevistados 3, 4 y 6 señalan que si se vulnera el derecho de acción, pues no se permite al deudor alimentario a que logre ingresar su pretensión para ser discutida en sede judicial, por la aplicación de dicho requisito, de forma que no se evalúa su real capacidad económica; los entrevistados 2 y 5 refieren que no se vulnera porque dicha norma es de carácter imperativa y busca lograr un fin que debe primar frente a este derecho, por otro lado, el entrevistado 1 señala que este derecho no se vulnera porque el actor puede accionar pero debe cumplir con dicha exigencia.

Nota: Entrevista aplicada a especialistas

Tabla 6. Opinión sobre la vulneración del derecho de defensa

Pregunta 05: ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de defensa del deudor alimentario? ¿Por qué?

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
No, porque existe un alimentista que requiere de ese dinero para su sustento, entonces si quieres exoneración, prorrateo o reducción, debes pagar.	No, el derecho de defensa consiste en contar con las garantías del debido proceso, y no encontrándose al día el demandado por alimentos no puede alegar vulneración a su derecho de Defensa.	No, porque el deudor alimentario es el accionante.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
No, si el derecho de acción, pero el derecho de defensa no, por cuanto tiene primero que haber una acción para que haya una defensa.	No, por las razones antes expuestas.	No, vulnera porque materialmente no se ha instaurado algún proceso en donde él pueda agenciarse de medios o mecanismos para la defensa.

Interpretación: De los resultados obtenidos se evidencia que todos los entrevistados consideran que la aplicación de dicho requisito no vulnera el derecho de defensa del deudor alimentario, siendo ello así, el entrevistado 2, 3, 4 y 6 señalan que se vulnera el derecho de acción, pero no el de defensa, pues este se ejerce cuando ya se ha instaurado un proceso, a diferencia del entrevistado 1 y 5 quienes al no considerar que se vulnera el derecho a la TJE, entonces en consecuencia señalan que no se vulnera este derecho.

Fuente 6: Entrevista aplicada a especialistas

Tabla 7. Opinión sobre la vulneración del derecho de acceso a la justicia

Pregunta 06: ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario? ¿Por qué?

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
<p>No, el accionar lo tiene toda persona e ahí que sea viable o no, de acceder puede hacerlo, la cuestión es que el juez lo admita o no de acuerdo a la ley que tenemos plasmado, mientras no haya una reforma no va a ser aceptado, pero eso no le quita que pueda accionar, que son dos cosas diferentes.</p>	<p>Es lo mismo casi de la tutela jurisdiccional efectiva, porque TJE es el acceso a la instancia jurisdiccional de la parte accionante.</p>	<p>Si, porque exige el cumplimiento de un pago que, ante su imposibilidad de pagarlo, es que acciona solicitando la reducción del mismo.</p>
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
<p>Teniendo en cuenta que uno de los contenidos del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es el acceso a la justicia de todo ciudadano, si vulnera.</p>	<p>No, por las razones antes expuestas.</p>	<p>Si, porque con dicho requisito no se está garantizando la protección de sus derechos, por ejemplo, en un caso de exoneración o reducción de alimentos, el</p>

demandante tiene que ser oído y comprender su petición.

Interpretación: De los resultados obtenidos, se evidencia que los entrevistados 1 y 5 consideran que no se vulnera este derecho, porque indican que al no vulnerar la TJE, tampoco lo hacen con este derecho, por otro lado, los entrevistados 2, 3 y 6 indican que, si se vulnera dicho derecho al acceso a la justicia, al ser este parte del contenido de la TJE de todo ciudadano.

Nota: Entrevista aplicada a especialistas

Tabla 8. Opinión sobre la vulneración del derecho de tener un juez imparcial

Pregunta 07: ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de tener un juez imparcial del deudor alimentario? ¿Por qué?

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
El ser imparcial es una de las peyorativas de un juez en un proceso. El juez debe ser imparcial, pero siempre conforme a lo que la ley establece, no se puede dar ni mas ni menos ni mucho, la imparcialidad es tacita en un juez.	No, por cuanto si hablamos de un requisito de admisibilidad, el juez ni siquiera ha iniciado un proceso judicial, la imparcialidad se ve dentro del proceso judicial entre las partes, el juez simplemente se está basando en una norma legal al rechazar una demanda de exoneración o prorratio porque hay un fundamento legal.	No, porque el juez se encuentra facultado como director del proceso a solicitar medios probatorios de oficio tales como la constancia de no adeudo u otras pruebas similares.

Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
-----------------------	-----------------------	-----------------------

No creo que vulnere, o no está en contra de un Juez imparcial el acceso a la justicia	No, no influyen en ellos, es indistinto.	Si, porque al considerar dicho requisito especial no se está brindando condiciones iguales para ambas partes, así como obtener el acceso a un juez competente que emita un fallo debidamente motivado.
---	--	--

Interpretación: De los data alcanzada, tenemos que los entrevistados 1,2,3,4 y 5 refieren que no se vulnera el derecho a tener un juez imparcial, pues este criterio es indistinto al derecho a la TJE, además ante la aplicación de dicho requisito ni siquiera se ha iniciado un proceso, en el cual un juez pueda participar ejerciendo sus prerrogativas evidenciando la imparcialidad referida, a diferencia del entrevistado 6 quien si indica que se da dicha vulneración, pues no se brinda el acceso a tener un juez que emita un fallo motivado conforme a las garantías que son propias para las partes dentro de un proceso.

Nota: Entrevista aplicada a especialistas

En lo que respecta a la TJE del deudor alimentario como derecho constitucional, los resultados tienen impacto en que, en tenor de la entrevista efectuada a los participantes (Véase tabla 2 al 8), se puede precisar que los entrevistados han conceptualizado a dicho derecho como el derecho propio de toda persona de poder recurrir a los órganos jurisdiccionales con el fin de que estos ejerzan labor jurisdiccional y puedan amparar el derecho que pretende se declare o se reconozca, además indican que dentro de este derecho, no solo se encuentra el poder acceder a que se evalúe la pretensión reclamada, sino además a poder obtener una resolución de manera pronta y debidamente sustentada en derecho. En tal sentido apoyando nuestros resultados **Carrasco (2020)**, en su estudio concluye que este derecho busca amparar y respaldar los derechos de los litigantes, por lo que requiere que se adopte un buen criterio en las resoluciones de los judiciales, en su labor sobre la interpretación de las normas, Además el autor

mencionado indica que el Tribunal Constitucional ha conceptualizado a este derecho, señalando que tal no implica un criterio acertado en las resoluciones judicial, sino que se motiven adecuadamente, mostrando la razonabilidad de la tesis adoptada por tales, asimismo es preciso señalar que este derecho implica todas aquellas actuaciones dentro de un proceso judicial, sin excluir ningún ámbito de actuaciones judiciales en relación a la interpretación constitucional. De igual forma, con los resultados obtenidos de las entrevistas, se aprecia que los entrevistados se encuentran de acuerdo con que el derecho a la TJE se ha visto vulnerado por aplicación del requisito contenido en el artículo 565-A del C.P.C, pues indican que es un límite al desarrollo del contenido del derecho de La TJE, dentro de este a ejercer el derecho de acción y el de acceso a la justicia y que por tanto no se logre obtener un fallo pronto y debidamente motivado. En esa misma línea, lo expuesto anteriormente se encuentra en concordancia con lo expuesto por **Meléndez (2022)** en el que su estudio indica que este derecho permite el derecho de las partes procesales a poder tener acceso a la justicia, como parte de la gama de derechos que te ofrece un estado de derecho, siendo ello así, se prefiere que los magistrados competentes escuchen y acepten las demandas referidas, dejando de lado el criterio de ser admitidas o rechazadas, en lugar de limitar a las partes o al accionante de dotar de su derecho constitucional.

Sobre la necesidad de la modificación del artículo 565-A del C.P.C, que prescribe que el deudor alimentario debe presentar un certificado de no adeudo para que se admita su demanda de variación, prorrateo, reducción o exoneración de alimentos, se realizó las tablas mostradas a continuación:

Tabla 9. Opinión sobre la modificación del artículo 565-A del C.P.C.

Pregunta 08: ¿Considera usted que es necesario modificar el contenido del artículo 565-A del C.P.C. agregándole excepciones al artículo mencionado?

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Si, porque la idea es que cuando hay vacíos legales, haya modificaciones y que mejor que sean los	Claro que sí, hay excepciones que pueden contemplarse dentro de esa norma	Si

estudiantes de derecho, legal. Podría ser una abogados y los mismos discapacidad, la operadores de justicia que mayoría de edad del son los encargados de alimentista, la modificar la normas y ver discapacidad por un cuando existen vacíos accidente de tránsito, para dar mayor amplitud. debidamente No siempre los que son comprobado. demandados por alimentos son porque sean irresponsables, hay excepciones y en esas excepciones deben ir enfocadas las modificaciones que se quieren hacer.

Entrevistado 4

No, solamente es cuestión de interpretación del artículo aplicado por el operador jurisdiccional, en este caso el juez que va a aplicar la norma en concreto.

Entrevistado 5

Podría ser

Entrevistado 6

Es necesaria la modificación de tal artículo agregándole algunas excepciones de tal manera que le ayuden a demostrar al deudor alimentario que su capacidad económica ha disminuido.

Interpretación: De los resultados apreciados, es preciso manifestar que se

evidencia que los entrevistados 1,2,3 y 6 consideran que si es necesaria la modificación de dicho artículo, pues existen supuestos excepcionales, que deben contemplarse en la norma, de forma que no se limite de forma absoluta a la evaluación de las pretensiones solicitadas, dándole oportunidad al deudor de mostrar que la deuda generada es por algún motivo en el que se evidencie una disminución de la capacidad económica, en contraste con esto, el entrevistado 4 refiere que no es necesaria dicha modificación, ya que solo se requiere que el operador jurisdiccional efectúe una adecuada interpretación de dicho artículo, y el entrevistado 5 considera que puede ser viable la modificación referida.

Nota Entrevista aplicada a especialistas

Tabla 10. Opinión sobre la vulneración de la igualdad procesal

Pregunta 09: ¿Considera usted que, la aplicación de este artículo vulnera el principio de igualdad procesal?

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
No, porque todos somos iguales ante la ley, es mas el desconocimiento de la ley no te exime de responsabilidades, entonces si tu sabes que debes de cumplir con tu obligación pues debes hacerlo.	No, porque como ya lo había mencionado en las preguntas anteriores, el juez se basa en una norma legal, en cuanto no habría vulneración al principio de igualdad procesal de las partes.	Si, porque solo para una de las partes, agrega un requisito adicional a los requisitos generales contenidos en el 424 y 425 del Código Procesal Civil.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
Si, teniendo en cuenta que la norma constitucional indica que todo ciudadano es	No, porque las partes previamente ya conocen las reglas.	Si, porque con dicho artículo se pretende proteger más el interés superior del niño y no

igual ante la ley, básicamente exigirle, en este caso al deudor alimentario un requisito que propiamente se va a discutir en la vía de acción si corresponde o no exonerar o corresponde o no reducir la pensión.

se considera la situación o capacidad económica del padre/madre alimentante.

Interpretación: De los resultados obtenidos se aprecia que, los entrevistados 1, 2 y 5 señalan que la aplicación de dicha norma no vulnera este principio, pues refieren que las partes ya conocen las reglas previas de un proceso, además dicho requisito especial para una de las partes, en este caso, el deudor alimentario, se fundamenta en una norma legal, por lo cual no implica una vulneración, los entrevistados 3 y 6 señalan que si se vulnera dicho principio, porque dicho requisito solo es de aplicación para una de las partes, poniéndolo en indefensión al no permitirle que su demanda de exoneración o de reducción pueda evaluarse a fondo, privilegiando solo el interés superior del niño, sin evaluar el derecho del deudor alimentario.

Fuente 10: Entrevista aplicada a especialistas

Tabla 11. Opinión sobre la capacidad económica real del deudor alimentario

Pregunta 10: ¿Considera usted que una de las consecuencias positivas de la modificación, sería una valoración adecuada de la capacidad económica real del deudor alimentario? ¿Por qué?

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
La pensión de alimentos se basa en base a las necesidades del alimentista y en base	También podría darse, puede ser que el obligado en este caso habría perdido el trabajo, por una discapacidad y	Si, porque incide directamente en la capacidad económica del demandante/obligado

<p>a las posibilidades de quien debe darlos. En ese mismo criterio si se quiere aplicar modificaciones, lo primero que se debe hacer es determinar la posibilidad del alimentista y si se esta en la capacidad económica de poder seguir cumpliendo. Definitivamente se tiene que tener en cuenta las posibilidades de quien deba darlos.</p>	<p>ya no percibe lo mismo que percibía al inicio.</p>	<p>alimentario.</p>
---	---	---------------------

Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
<p>No considero una modificatoria, solo una interpretación que deben realizar los jueces a cada caso en concreto.</p>	<p>No, porque ya existe ese parámetro.</p>	<p>Si, porque no se evaluaría de manera adecuada su petición de tal forma que no se vería afectado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>

Interpretación: De los resultados apreciados, se advierte que, los entrevistados 1,2, 3 y 6 alegan que de modificarse dicha norma, entonces si se evaluaría la real capacidad del obligado, pues el referido requisito tiene repercusión de forma directa en la evaluación de la capacidad del obligado alimentario, quien por circunstancias excepcionales ha reducido su capacidad, por otro lado, el entrevistado 4 indica que no considera que debe existir la modificación, solo una adecuada interpretación de la norma, y el entrevistado 5 alega que no seria una de las consecuencias positivas

porque ya existe ese parámetro.

Fuente 11: Entrevista aplicada a especialistas

Tabla 12. Opinión sobre las excepciones a agregarse

Pregunta 11: ¿Considera usted que las excepciones a agregarse deberían ser referidas a la edad avanzada del alimentante, su discapacidad, un despido intempestivo? Explique ¿Por qué?

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Bueno dependiendo la edad, no creo que una persona de 70 años jubilada tenga un hijo menor de edad, por ese lado como que no lo veo tanto, salvo excepciones. La discapacidad si puede ser tomada en cuenta, al una persona no estar preparada o estar incapacitada.	Si, considero que es eso	Edad no, discapacidad en la medida que no le permita generar ingresos y sobre el despido intempestivo, habría que evaluarse que ha motivado a dicho despido y las condiciones en las que queda el padre despedido, porque puede renunciar o ser despedido de un trabajo, pero trabajar informalmente y ganar más.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
Esa sería una causal que justifique en el proceso de alimentos.	Podría ser.	Si, considero que son adecuados.

Interpretación: De los resultados alcanzados se advierte que los entrevistados 2,5 y 6 indican que, si consideran adecuados que como excepciones se consideren a la edad avanzada del obligado, un despido o una discapacidad, los entrevistados 1 y 3

señalan que la edad no sería tan viable de agregar pues esto no incide en la capacidad económica que pueda tener dicha persona, pero respecto de la discapacidad y del despido intempestivo se encuentran de acuerdo siempre que se acredite, por último el entrevistado 4 expone que al no considerar que se debe modificar la norma, entonces dichas excepciones propuestas serían causales que justifiquen una reducción o exoneración en un proceso ya instaurado.

Fuente 12: Entrevista aplicada a especialistas

Tabla 13. Opinión sobre las excepciones

Pregunta 12: ¿Qué otras excepciones creen usted que deberían agregarse a este artículo? Explique ¿Por qué?

Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Tendríamos que evaluar y si no colisiona ningún derecho, se tendría que evaluar que adicional se agrega de forma que los derechos no colisionen.	Por un accidente, por perdida de trabajo.	Las que se han mencionado son suficientes (Discapacidad)
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
No considera que debe modificarse la norma.	Tiempo.	Por enfermedades graves, o cualquier otra que acredite debidamente que su capacidad económica se ha visto afectada.

Interpretación: El entrevistado 1 indica que tiene que evaluarse que cualquier otra excepción a agregar no colisione con ningún derecho contemplado en la normativa civil, procesal civil o el código de los niños y adolescentes, el entrevistado 2 refiere que puede agregarse algún accidente o la perdida de trabajo, así mismo el entrevistado 3 indica que las mencionadas son suficientes, el entrevistado 6 expresa

que se puede agregar como excepciones una enfermedad grave que imposibilite que cumpla con las pensiones alimenticias, siempre que esté debidamente acreditada, por último el entrevistado 4 señala que no debe modificarse el artículo 565-A del C.P.C.

Nota: Entrevista aplicada a especialistas

Tabla 14. Opinión sobre la finalidad de la norma

Pregunta 13: ¿Cree usted que este artículo está cumpliendo el fin para el cual fue incorporado a la normativa civil? Explique ¿Por qué?		
Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
Lamentablemente según las estadísticas vemos que no, porque aun con todo, cuando ya incumplen la obligación se pasa a la vía penal y ya en tema penal la ley es coercitiva y la única manera de presionar es cuando se está con pie adentro de la cárcel, en algunos casos es viable pero no se puede decir que la ley se cumple al cien por ciento.	Yo creo que sí, porque es un mecanismo, donde puedes presionar a la parte obligada a cumplir con un derecho constitucional, como es el derecho a los alimentos, sino todos estarían pidiendo exoneración y quien garantiza las pensiones de alimentos, no perdamos de vista que las pensiones de alimentos prescriben la liquidación, pues muchos podrían salvar esa responsabilidad ante un derecho principal.	Si, porque los deudores cumplen con el pago de pensiones alimenticias para que puedan accionar solicitando la reducción o exoneración.
Entrevistado 4	Entrevistado 5	Entrevistado 6
No, porque el juez aplica en forma literal y rechaza la demanda de plano,	En alguna manera	No, porque existen otros mecanismos que pueden asegurar el pago de pensiones y

sin tener a discusión el derecho de acción que le corresponde a cada persona.

resguardar los derechos fundamentales (vida, integridad y de la pensión de los acreedores alimentarios)

Interpretación: De los resultados obtenidos se aprecia que los entrevistados 2 y 3 indican que el presente artículo si está cumpliendo con el fin por el cual fue incorporado, pues está presionando para que los deudores cumplan con pagar las pensiones alimenticias, por otro lado los entrevistados 1, 4 y 6 no consideran que está cumpliendo con su finalidad, pues en principio no todos cumplen, además colisiona con otros derechos como el de acción, y otros fundamentales como el de la integridad, no logrando finalmente conseguir la efectividad de los pagos de pensiones alimenticias, el entrevistado 5 considera que cumple con su fin en alguna manera, pero no de forma completa como debería de ser.

Nota: Entrevista aplicada a especialistas

De igual forma, se realizó un análisis de Jurisprudencia, con el fin de cumplir con el objetivo número tres ya mencionado precedentemente.

Tabla 15. Análisis de Jurisprudencia

Lugar	Resolución	Fecha	Disposición	Comentario
Perú	PLENO N° 280- 2021	28/01 /2020	Señaló que existió un pedido de nulidad del demandante de las resoluciones 2 y 7 las cuales rechazaron la reducción de pensión de alimentos por	Se efectuó el análisis del Pleno, del cual se evidencia que se ha adoptado una decisión, basándose en un caso principal, sobre un proceso de reducción de

adjuntar el alimentos, siendo requisito de ello así, se advierte admisibilidad que el juzgador mencionado, pues competente ha el demandante basado alega que se le ha estrictamente su vulnerado su análisis en lo que derecho a la TJE, indica la norma, sin la igualdad considerar los procesal, su argumentos del defensa y el demandado, debido proceso, dejando a un lado esto en tenor a no solo principios que tal requisito procesales de está impidiendo flexibilización, que se valore su proporcionalidad y capacidad razonabilidad, económica, la lesionando a su vez cual se ha visto derechos como el afectada por no de la tutela tener un empleo jurisdiccional estable, los efectiva, y el magistrados derecho a ser oído refirieron que las por un órgano respuestas del jurisdiccional juzgador se fundamentaron en la estricta aplicación de dicho artículo, evidenciando que el razonamiento del órgano

jurisdiccional se ha fundamentado en la aplicación mecánica de la norma, y sin ingresar a determinar la posible invalidez de una de las premisas aplicadas en la resolución cuestionada, siendo que el argumento expuesto por los judiciales va en contra del derecho a motivar adecuadamente las resoluciones judiciales en relación a la TJE.

Perú	CONSU LTA N° 10978- 2020	12/07 /2021	Esta consulta considera un caso sobre una demanda de exoneración de alimentos, en virtud a que el alimentista ya es mayor de edad, de forma que el	Por otro lado, efectuando el análisis de la referida consulta, se evidenció que el Juez aplica control difuso para el presente caso, motivo por el cual considera más
------	-----------------------------------	----------------	---	--

Juzgado importante una
competente norma
declara constitucional que
IMPROCEDENTE una inferior, toda
la demanda, por vez que aquella
no haber norma que
presentado la prescribe requisitos
constancia de no no puede vulnerar o
adeudo, ante esto, restringir derechos
el auto revisor de acción o
inaplica el artículo fundamentales. Es
referido por por ello que el test
“incompatibilidad realizado por el juez
constitucional”, ha sido de vital
disponiendo que importancia para
se admita la determinar que el
demanda y se requisito especial
eleve en consulta, estipulado en el [art
es así que, el juez 565-A] no es el más
aplicó control idóneo y se vulnera
difuso, denotando el derecho a la TJE
que toda norma efectiva del
que prescriba recurrente.
requisitos de
carácter procesal
no puede restringir
derechos, menos
el de accionar u
otros
fundamentales,
como la TJE y el
debido proceso,
asimismo el

juzgador aplicó el test de proporcionalidad, analizando la idoneidad de lo prescrito por la norma; la necesidad y la proporcionalidad, refiriendo que cuanto más se restrinjan principios más será la importancia de la satisfacción del otro, por lo que este requisito [art 565-A] no llega a ser idóneo, puesto que para cumplir con el fin constitucional de esta medida (proteger el derecho a alimentos de los alimentistas) no se ha aplicado el medio más adecuado ni proporcional, afectando

			derechos del recurrente.	
Perú	PLENO JURISDICCION AL DISTRICTAL DE FAMILIAR A DE 2018,	15/06 /2018	Se consideró la posición de los magistrados en la que se señala que para los procesos de prorratio, no se debería de exigir el requisito, pues por la demás carga familiar, impediría al deudor alimentario que este se encuentre sin deuda, y sobre los procesos de reducción y exoneración, el requisito del artículo 565-A, impide que los accionantes puedan ser dotados de tutela y con la urgencia que se requiere, por tal debe flexibilizarse tal criterio y ser	De acuerdo a este pleno debe tenerse en cuenta la opinión de los magistrados al señalar que dicho criterio debe ser flexible a cada caso en concreto basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esto con el fin de no vulnerar la TJE del deudor alimentario.

evaluado el fondo de cada caso particularmente, conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Interpretación: De acuerdo a los dos plenos y la consulta evaluada se puede concluir que las posiciones tomadas por los jueces y magistrados se basan conjuntamente, en la vulneración a la TJE del deudor alimentario, la poca práctica de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Tal es así, que *consideran la norma como un impedimento para que el deudor alimentario pueda ser oído.*

Fuente 15: Elaboración de los propios autores

Los resultados de esta investigación destacan la premura existente para lograr modificar el texto del artículo 565-A del C.P.C, porque; se puede evidenciar en la entrevista realizada a los participantes (véase tabla 9 a la 14); que el abogado 1, abogado 2, el magistrado 3, magistrado especialista 5 y el magistrado especialista 6 señalan que es trascendental plantear una modificación del contenido del artículo 565-A, agregándole excepciones, de tal manera que su aplicación no genere vulneración a algún derecho, propiciando a la igualdad de las partes litigantes durante el proceso instaurado por alimentos, es así que, lo expuesto anteriormente es reforzado por la tesis de **Peralta (2017)**, quien ha obtenido como conclusiones en su investigación que la norma debe modificarse de forma que no solo no vulnere el derecho fundamental de acceder a la justicia, sino que además proteja el derecho del acreedor alimentario, usando otros mecanismos para la protección de los intereses de las partes, como lo son las interposiciones de medidas cautelares, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) y el proceso de omisión a la asistencia familiar. Además, resulta necesaria una modificación del artículo, pues el abogado 1, magistrado 4, magistrado especialista 5 y magistrado especialista 6 indican que la referida norma no está cumpliendo con el fin para cual se incorporó en el C.P.C, de forma que, el abogado 1 refiere que sin importar lo regulado se observa que los deudores siguen incumpliendo con su obligación, además el magistrado 4 refiere que al aplicarse de forma literal dicho texto normativo, se

genera un rechazo de plano de la demanda, limitando el derecho a accionar del demandante, lo mismo es reforzado por el magistrado especialista 6 quien refiere que existen otros medios que pueden llegar a cumplir con dicho fin distintos al requisito limitante regulado por el artículo 565-A del C.P.C; por lo que, el juzgador debe ponerle atención especial cuando se trate de procesos de esta naturaleza. En esa misma línea, **Alarcón (2021)**, indica que, de los resultados obtenidos en su investigación, los especialistas entrevistados identificaron la vulneración del derecho del actor de poder acceder a la justicia, refiriendo que el juzgador en la etapa en la que califica la demanda tiene que observar y preponderar el estado de necesidad del alimentista, de una forma razonable, estableciendo nuevas medidas para evitar la afectación de la TJE.

En base a la elaboración de un proyecto de ley, que tiene como fin modificar el artículo 565-A del C.P.C, agregándole excepciones a dicha norma, se planteó el siguiente proyecto de ley, el cual tiene como objetivo salvaguardar la TJE de todo deudor alimentario que se encuentra imposibilitado de estar al día de los pagos por alimentos. Este proyecto de Ley tiene como finalidad que la ley vigente N°29486 sea modificada, de tal forma que prevalezca la igualdad procesal de las partes y lo más importante; demostrar que existen deudores alimentarios que cuentan con justificaciones verídicas de no encontrarse al día de los pagos y que su capacidad económica ha cambiado o se ha visto afectada. En este sentido, se vincula nuestra propuesta con lo indicado por **Montalvo (2020)**, quien consideró que todo obligado alimentario que satisface las necesidades de un alimentista, tiene que encontrarse apto de cubrir tales requerimientos, pues no debe ser permitido que vulnere sus gastos, ya que se haría un mal al comprometerlo a dar más de lo que no posee. En estos casos, predominaría el derecho a que el alimentario pueda conservar su propia existencia. Así también es importante indicar que no pretendemos desproteger el interés superior del alimentista, pues la propuesta se enfoca en aquel requisito especial que se viene exigiendo, y del cual pretendemos sea flexible para todo aquel deudor alimentario que demuestre que ha venido cumpliendo con su obligación, pero por motivos ajenos a su voluntad se le imposibilita seguir al día de los pagos.

De igual forma, de lo anteriormente expuesto se logra contrastar con el objetivo general el cual se centra en demostrar la necesidad de modificación del artículo

565-A del C.P.C y por lo que se pudo apreciar su modificación traería consecuencias positivas, tanto en lo jurídico como en lo social, en lo concerniente a la no vulneración del derecho a la TJE del deudor alimentario.

V. CONCLUSIONES

1. Queda demostrado que el artículo 565-A del C.P.C, si vulnera el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de aquel deudor alimentario que se encuentra imposibilitado de encontrarse al día de los pagos de pensiones alimenticias por motivos ajenos a su voluntad.
2. La exigencia del respeto del ejercicio del derecho de acceso a la justicia y de accionar frente a la aplicación del requisito de la demanda contemplado en el artículo 565-A del C.P.C, no asegura que la pretensión demandada por el deudor alimentario se declare fundada, sino que será evaluado el fondo de esta.
3. Es necesaria una modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano, añadiendo excepciones que beneficien al obligado alimentista que se ha visto vulnerado su capacidad económica, esto con la finalidad que el Juez analice e interprete la norma, respetando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
4. Por último, queda demostrado con el análisis realizado, que no se pretende proteger al deudor alimentista irresponsable, sino a todo aquel obligado alimentario que demuestre con certeza y medios de prueba que su capacidad económica se ha visto vulnerada por motivos ajenos a su voluntad.

VI. RECOMENDACIONES

1. En primer lugar, se recomienda a los legisladores que se plantee la modificación del artículo 565-A del Código Procesal Civil, esto con el fin de que los órganos jurisdiccionales competentes hagan un uso general de la normativa, sin perjudicar a ninguna de las partes.
2. En segundo lugar, mientras no se realice modificación alguna de la norma, se recomienda a los Jueces competentes realizar un análisis e interpretación adecuada para cada proceso, esto con el fin de que el deudor alimentario sea escuchado y sean valorados sus medios de prueba ofrecidos.
3. Por último, se recomienda a los Jueces tomar en cuenta la Consulta N° 10978-2020 (Lambayeque) y el Pleno Jurisdiccional distrital de familia de 2018, basándose en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, esto con el fin de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTICULO 565-A DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PERUANO

Las ciudadanas Gloria María Medina Velásquez y María Cristina Sánchez Grau amparados en el Art. 2 de la Constitución Política el Perú, en el art. 2° de la Ley de los Derechos de Participación de los Ciudadanos No 26300; proponen la siguiente propuesta de modificación al artículo 565-A del C.P.C.

En principio debe indicarse que para establecer plantear la reforma que se pretende postular, debe conocerse que aquella ley que insertó el artículo 565-A en el C.P.C es la Ley 29486 que establece requisito para demandar la reducción, variación, prorratio o exoneración de pensiones alimentarias, incorporando dicha norma en los siguientes términos:

“Artículo 565-A – Requisito especial de la Demanda”

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.

Ahora bien, entonces en razón a la problemática encontrada y a los resultados obtenidos en la presente investigación, proponemos que se modifique el artículo 565-A del CPC que establece límites a la facultad y derechos del obligado alimentario, el que será modificado de la siguiente manera:

Artículo. 565-A°

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”. Excepcionalmente si el demandante presenta medio de prueba idóneo para justificar que incurrió en deuda a raíz del supuesto planteado, entonces su demanda será aceptada, esto conforme a una adecuada valoración realizada por el juez competente al momento de calificar la demanda. Puede tomarse en cuenta los siguientes supuestos:

a). Despido intempestivo

b). Discapacidad que no le permita generar ingresos

c). Otras causales siempre que sean debidamente acreditadas.

Cabe recalcar, que dicha modificación tiene como sustento que dicho artículo vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentista y los otros derechos contenidos en él. Actualmente existe una consulta del expediente N°10978-2020 (LAMBAYEQUE), mediante el cual el Tribunal verifica que dicho requisito contenido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil *“no satisface el examen de idoneidad, pues el legislador ha pretendido impedir que el obligado alimentista que no cumple con el pago de alimentos pueda interponer una demanda a fin de que se lo exonere del pago de la misma, de esta manera se le restringe sus derechos fundamentales, como son; a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que existen diversos mecanismos y garantías para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, y el resguardo de los derechos fundamentales a la vida, integridad y a una pensión de los acreedores alimentarios”*.

En este sentido lo que se pretende, es no limitar el derecho de acción a aquel deudor alimentista que su capacidad económica se ha visto vulnerada, o por motivos ajenos a su voluntad, este corre el riesgo de no cumplir con su obligación de manera establecida por Ley. Resulta práctico indicar que la capacidad económica del deudor alimentista no siempre será la misma al momento que se ha fijado una pensión, pues esta puede variar con el tiempo, más cuando se encuentran con relaciones laborales desventajosas o con más carga familiar. En atención a esto, no podemos permitir que se pierda el principio de igualdad procesal al aplicar e interpretar de forma estricta la norma referida.

Por lo expuesto, la modificación propuesta plantea una solución específica y justa que protege al obligado alimentario incapaz de poder cumplir con dicho requisito por motivos que se encuentren debidamente justificados y probados. Protegiéndolos de que se resguarde su derecho a un debido proceso y su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Es así, que con esta modificación

se pretende atender los aspectos vulnerables de la Ley en cuanto a los límites con que cuenta el deudor para ejercer sus derechos.

Además, en relación al costo-beneficio, debe indicarse que la presente modificatoria de la norma no afectará al presupuesto público nacional, puesto que su aplicación no implica alguna erogación adicional.

.

REFERENCIAS

- Alarcón, K. (2021). *Análisis de propuestas para admitir demanda de exoneración de alimentos, en relación al artículo 565-A del código procesal civil* [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad César Vallejo- Huaraz].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/70313/Alarc%c3%b3n_CKG-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aparicio, C. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia* [Tesis Doctoral].
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>
- Baldino, N. y Romero, D. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista oficial del Poder Judicial* 12(14). 353-387.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/81>
- Carrasco, M. (2020). La definición constitucional del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. *Revista de derecho político* N° 107 (13-40).
<https://hdl.handle.net/11441/95911>
- Cavero B. (2021). *Vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al momento de admitir demanda en procesos de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria* [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Nacional de Piura].
<https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/3539/D-ECP-CAV-BAY-2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chaname, M. E. (2018). *Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código civil* [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad señor de Sipán].

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4670/Canam%C3%A9%20Paisig.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chávez, M. (2017). *La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo* [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Ricardo Palma- Lima]. [https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14138/1129/TESIS-](https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14138/1129/TESIS-MAR%20SUSAN%20CHAVEZ%20MONTROYA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[Mar%20SUSAN%20CHAVEZ%20MONTROYA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14138/1129/TESIS-MAR%20SUSAN%20CHAVEZ%20MONTROYA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cueva A. (2019). *Afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante obligado, en el proceso de reducción de alimentos en los juzgados de paz letrado de Piura año 2016-2017* [Tesis para optar por el título de abogado, Universidad Nacional de Piura]. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1844/DER-CUE-AVE-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Faúndez-Ugalde, A. (2019). La tutela jurisdiccional efectiva con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en procedimientos tributarios: experiencia comparada entre Chile y Brasil frente a la Convención Americana de Derechos Humanos. *Revista de Investigações Constitucionais*, 6, 687-702. <https://www.scielo.br/j/rinc/a/jWB9rXBkdww7GrfX5BdWjDD/?format=pdf&lang=es>

Farge, J. (2020). La exigencia del requisito de estar al día en el pago de la pensión alimentaria en el proceso de exoneración de alimentos y la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. *Pontificia universidad católica del Perú*, 1-24. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19000/FARGE_BEGAZO_JOHAN_GUIUSSEPI.pdf?sequence=1#:~:text=La%20tutela%20jurisdiccional%20es%20una,cada%20causa%20en%20concreto%2C%20utilizando

- González, A. (2019). La suspensión temporal de la obligación de satisfacer la pensión de alimentos a los hijos menores por carencia de medios. *Revista de Derecho civil* VOL VI 3, 73-118. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7070151>
- Guerra E. (2020). La obligación alimentaria fijación y reajuste de su cuota. Problemática actual y deficiencias legislativas. *Cuadernos de Derecho Público*. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/CDP/article/view/1516>
- Instituto Nacional de Informática y Estadística. (2020). *Comportamiento de los indicadores de mercado laboral a nivel nacional. Informe técnico N°3 agosto 2022*. <https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/03-informe-tecnico-empleo-nacional-abr-may-jun-2022.pdf>
- Instituto Nacional de Informática y Estadística. (2022). *Perú: Condiciones de vida de la población en riesgo ante la pandemia del Covid-19. Encuesta Nacional de hogares-ENAHO 2019*. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1745/libro.pdf
- Jara C. (2022). *La Tutela Jurisdiccional efectiva en relación a la inadmisibilidad de las demandas de reducción de alimentos por falta de pago de la obligación alimentaria en el Perú*. [tesis para obtener el título de abogado, Universidad César Vallejo] <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/99148>
- Lara, B. I. (2021). *La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales* [Tesis para optar por la maestría en Derecho constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8051/1/T3489-MDC-Lara-La%20tutela.pdf>

- Llatas, M. (2018). *La configuración del derecho alimentario en el código civil frente a la desprotección del conviviente alimentista* [tesis para obtener el título de abogado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3397/BC-TES-TMP-2287.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Meléndez, D. (2022). *Tutela jurisdiccional efectiva en la reducción, exoneración y prorrateo de alimentos. Corte Superior de Justicia de San Martín. 2019-2020* [Tesis para obtener el doctorado, Universidad César Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/78064>.
- Montalvo V. (2020). *Necesidad de investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos* [tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3900/N%C3%A9lida_Tesis_bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paredes, E., y Torres, J. (2017). *Estar al día en el pago de los alimentos no debe ser un requisito de admisibilidad para demandar la exoneración de la pensión de alimentos*. [Tesis para obtener la maestría, Universidad Nacional de la Amazonia Peruana]. <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/20.500.12737/5453>
- Paredes Castillo, Y. (2019). *Barrera legal precautelada en el Código Procesal Civil y el derecho fundamental a la Tutela Jurisdiccional Efectiva del Obligado Alimentante* [Tesis para obtener el doctorado, Universidad Nacional de Trujillo]. <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/15083>
- Peralta, A. (2019). *Fundamentos jurídicos para modificar el requisito de admisibilidad de encontrarse al día en el pago de la pensión, en las pretensiones alimentarias* [Tesis para obtener la maestría,

Universidad Nacional de Cajamarca].
<http://hdl.handle.net/20.500.14074/3434>

Renojo, I., y Quiroz, J. (2021). *La inconstitucionalidad del concepto jurídico de exoneración del artículo 565-A del Código Procesal Civil Peruano* [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Peruana Los Andes]. <https://hdl.handle.net/20.500.12848/5192>

Romero, L. E. (2018). *Derogación del artículo 565-a por la limitación de la tutela jurisdiccional efectiva en el código procesal civil* [Tesis para optar por el título de abogada, Universidad Señor de Sipán]. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/5993>

Tafur, M. I. y Yopla, B. L. (2021). *Razones jurídicas que exponen la vulneración del derecho al acceso a la justicia en los procesos de reducción de alimentos* [Tesis para optar por el título de abogada, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1620/TESIS%20TAFUR%20YOPLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Uchupailla-Rumipulla, C., ToroZeas, Y., Ramón-Merchán, M., (2021). El incumplimiento del pago de pensiones alimenticias producido por la crisis económica por pandemia. *Digital Publisher CEIT*, 6(5-1), 44-67. <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.642>

Vélez, E., Lopera, D., Restrepo, C., Cano, A., Zuluaga, J., & González, W. (2020). Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia. *Revista Espacios*, 41, 279-292. <http://es.revistaespacios.com/a20v41n32/a20v41n32p25.pdf>

Vinelli, R.A y Sifuentes, A. (2019) ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *Revista Ius Et Veritas N° 58*, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7177439>

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Analizar el requisito de admisibilidad de la demanda comprendido en el artículo 565-A del C.P.C

CATEGORÍA DE STUDIO	DEFINICION CONCEPTUAL	CATEGORIA	SUBCATEGORÍAS	CÓDIGO
Requisito de Admisibilidad de la demanda contenido en el artículo 565-A del C.P.C	Son todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción y sin cuya presencia no es posible promoverla.	Requisito de admisibilidad de la demanda contenido en el artículo 565-A del C.P.C	Artículo 565-A del C.P.C	<ul style="list-style-type: none"> - Análisis de expedientes - Análisis de Jurisprudencia

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Explicar la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario como derecho constitucional

CATEGORÍA DE STUDIO	DEFINICION CONCEPTUAL	CATEGORIA	SUBCATEGORÍAS	CÓDIGO
---------------------	-----------------------	-----------	---------------	--------

Tutela Jurisdiccional efectiva	Derecho constitucional perteneciente a los particulares a poder obtener tutela efectiva por parte del Estado ante los actos de la administración que puedan vulnerar sus derechos.	Tutela Jurisdiccional efectiva	Tutela Jurisdiccional efectiva	<p>01. ¿Qué entiende por derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva?</p> <p>02. ¿Cuál considera que es el contenido del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva?</p> <p>03. ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario? ¿Por qué?</p>
			Derecho de acción	04. ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de acción del deudor alimentario? ¿Por qué?
			Derecho de defensa	05. ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de defensa del deudor alimentario? ¿Por qué?
			Derecho de acceso a la justicia	06. ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario? ¿Por qué?
			Derecho a tener un juez imparcial	07. ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de tener un juez imparcial del deudor alimentario? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Demostrar la necesidad de la modificación del artículo 565-A del C.P.C, que prescribe que el deudor alimentario debe presentar un certificado de no adeudo para que se admita su demanda de variación, prorrateo, reducción o exoneración de alimentos.

CATEGORÍA DE ESTUDIO	DEFINICION CONCEPTUAL	CATEGORIA	SUBCATEGORIAS	CÓDIGOS
<p>Requisito de admisibilidad de la demanda contenido en el artículo 565-A</p>	<p>Son todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción y sin cuya presencia no es posible promoverla</p>	<p>Requisito de admisibilidad de la demanda contenido en el artículo 565-A</p>	<p>Artículo 565-A del C.P.C</p>	<p>08. ¿Considera usted que es necesario modificar el contenido del artículo 565-A del C.P.C, agregándole excepciones al artículo mencionado?</p> <p>09. ¿Considera usted que, la aplicación de este artículo vulnera el principio de igualdad procesal?</p> <p>10. ¿Considera usted que una de las consecuencias positivas de la modificación, sería una valoración adecuada de la capacidad económica real del deudor alimentario? ¿Por qué?</p> <p>11. ¿Considera usted que las excepciones a agregarse deberían ser referidas a la edad avanzada del alimentante, su discapacidad o un despido intempestivo? Explique ¿Por qué?</p> <p>12. ¿Qué otras excepciones creen usted que deberían agregarse a este artículo? Podría proponer alguna</p> <p>13. ¿Cree usted que este artículo está cumpliendo el fin para el cual fue incorporado a la normativa civil? Explique ¿Por qué?</p>

OBJETIVO ESPECIFICO 4: Elaborar un proyecto de ley, el cual modifique el articulo 565-A del C.P.C, agregándole excepciones a la norma.

CATEGORÍA DE STUDIO	DEFINICION CONCEPTUAL	CATEGORIA	SUBCATEGORÍAS	CÓDIGO
Requisito de Admisibilidad de la demanda contenido en el articulo 565-A del C.P.C	Son todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción y sin cuya presencia no es posible promoverla	Requisito de admisibilidad de la demanda contenido en el articulo 565-A	Articulo 565-A del C.P.C	- Elaboración de proyecto de ley.

ANEXO 02: GUIA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES

EXPEDIENTE	MATERIA	ETAPA	COMPETENCIA	COMENTARIO
	A			

EXPEDIENTE N° 01				
EXPEDIENTE N° 02				
EXPEDIENTE N° 03				
EXPEDIENTE N° 04				

Fuente: Elaboración propia de los autores

ANEXO 03: GUIA DE ANALISIS DE JURISPRUDENCIA

LUGAR	RESOLUCION	FECHA	DISPOSICION	COMENTARIO
Perú	Pleno			
Perú	Consulta			
Perú	Pleno			
CONCLUSION:				

Fuente: Elaboración propia de los autores

ANEXO 04: GUIA DE ENTREVISTA

Entrevista - Abogado especialista

Título:

**“Requisito de admisibilidad de la demanda
contenida en el artículo 565-A del C.P.C y
vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva”**

I. Datos generales de los investigadores entrevistado (a):

Fecha: **Hora:**

.....

Lugar:

.....

.....

Entrevistadores: Medina Velasquez, Gloria Maria
Sánchez Grau, Maria Cristina

Entrevistado:

.....

.....

Edad: **Género:**

.....

Puesto:

.....

.....

II. Instrucciones:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responda desde su experiencia, conocimiento, opinión con claridad y veracidad sus respuestas, debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

Es preciso señalar que, para efectos de la presente entrevista, se debe tener claro el contenido del artículo 565-A del Código Procesal Civil, el cual prescribe que **“Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo**

o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria”.

PREGUNTAS:

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: explicar la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario como derecho constitucional

1. ¿Qué entiende por derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva?
2. ¿Cuál considera que es el contenido del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva?
3. ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario? ¿Por qué?
4. ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de acción del deudor alimentario? ¿Por qué?
5. ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de defensa del deudor alimentario? ¿Por qué?
6. ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de acceso a la justicia del deudor alimentario? ¿Por qué?
7. ¿Considera usted que el requisito de admisibilidad comprendido en el artículo 565-A del Código Procesal Civil vulnera el derecho de tener un juez imparcial del deudor alimentario? ¿Por qué?

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Demostrar la necesidad de la modificación del artículo 565-A del C.P.C, que prescribe que el deudor alimentario debe presentar un certificado de no

adeudo para que se admite su demanda de variación, prorratio, reducción o exoneración de alimentos.

8. ¿Considera usted que es necesario modificar el contenido del artículo 565-A del C.P.C. agregándole excepciones al artículo mencionado?
9. ¿Considera usted que, la aplicación de este artículo vulnera el principio de igualdad procesal?
10. ¿Considera usted que una de las consecuencias positivas de la modificación, sería una valoración adecuada de la capacidad económica real del deudor alimentario? ¿Por qué?
11. ¿Considera usted que las excepciones a agregarse deberían ser referidas a la edad avanzada del alimentante, su discapacidad, un despido intempestivo? Explique ¿Por qué?
12. ¿Qué otras excepciones cree usted que deberían agregarse a este artículo? Explique ¿Por qué?
13. ¿Cree usted que este artículo está cumpliendo el fin para el cual fue incorporado a la normativa civil? Explique ¿Por qué?

OBSERVACIONES:

Es propicia la oportunidad para agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.